



HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Ocurso en Queja

AMPARO: 1434-2017 oficial 10°. Tribunal de origen: Corte Suprema de Justicia.

Augusto Jordán Rodas Andrade, de cincuenta y un años de edad, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, con domicilio en el Departamento de Guatemala, respetuosamente comparezco y,

EXPONGO:

1. Actúo bajo la dirección y procuración de los abogados William Alfonso Morales Stackmann colegiado activo veintinueve mil doscientos once (29211); Edwin Rolando Chávez Chamalé colegiado activo once mil seiscientos noventa y tres (11,693); y Baudilio Emanuel Fuentes López colegiado activo dieciséis mil ciento cincuenta y cuatro (16,154) quienes podrán actuar en forma conjunta, separada e indistintamente.
2. Comparezco en mi calidad de PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, calidad que acredito con la copia simple de la Certificación que contiene el acta número cincuenta y cuatro guion dos mil diecisiete (54-2017) de toma de posesión de mi cargo, extendida por la Directora de Recursos Humanos de la Procuraduría de los Derechos Humanos y que acompaño al presente memorial.
3. Señalo como lugar para recibir notificaciones la doce avenida doce guion cincuenta y cuatro de la zona uno de esta ciudad.
- 4.- Comparezco respetuosamente ante ustedes con el objeto de interponer **OCURSO EN QUEJA** en relación a la acción de amparo número 1434-2017 oficial 10°, que se sustanció ante la Corte Suprema de Justicia, constituida en tribunal de amparo.

HECHOS:

ANTECEDENTES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO:

1. El día once de septiembre de dos mil dieciocho, a las diez horas con diez minutos, fui notificado por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de la certificación de la sentencia de fecha ocho de diciembre, y auto de fecha dieciocho de diciembre, ambos de dos mil diecisiete, dictados por dicha Corte, en el amparo número 1434-2017, planteado por la Asociación La Familia Importa, contra el Procurador de los Derechos Humanos, en la cual se hace constar que no existe notificación pendiente ni recurso por resolver ante esta Honorable Corte.
2. La sentencia relacionada, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, indica en su parte resolutive, numeral romano II. " Las obligaciones anteriores que entrañen abstención o cesamiento inciso (B) deberán acatarse dentro de un plazo de veinticuatro horas de haber recibido la ejecutoria correspondiente [...]". Las obligaciones [...] aquellas que impliquen una obligación de hacer (inciso C), deberán acatarse en un plazo de tres meses,[...]", sentencia ampliada en resolución emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, "en el sentido de que las obligaciones de hacer a las que se refiere el inciso C del numeral I) de la parte resolutive de la sentencia citada, deberá hacerse conforme a las capacidades técnicas, económicas y presupuestarias de la institución del Procurador de los Derechos Humanos, pero en todo caso, equivalente a la utilizada para la preparación, presentación y

COPIA DEL PAGO DE TIMBRE Y TUBO
SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE DEPOSENSE Y TIMBRE INCASABLE



distribución del manual de "Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes", y en proporción a las utilizadas en las demás actividades ordinarias llevadas a cabo sobre dicho tema a la fecha [...]"

3. A efecto de cumplir con lo ordenado, la Procuraduría de los Derechos Humanos, ha informado, cuando le ha sido requerido por la Corte Suprema de Justicia respecto al cumplimiento de la sentencia relacionada, para el efecto, es pertinente expresar a la Honorable Corte:

- Que la Procuraduría de los Derechos Humanos, en memorial de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, presentado ante la Corte Suprema de Justicia, el doce de septiembre del mismo año, informó sobre el cumplimiento a cabalidad con lo que indica la literal B de la parte resolutive de la sentencia en mención, consistente en el cese de la presentación y distribución del Manual de Derechos Humanos, Derechos Sexuales y Reproductivos y Atención de Embarazos en Niñas y Adolescentes; asimismo, con lo ordenado en el sentido de abstenerme de emitir cualquier manual o realizar cualquier actividad que conlleve apoyar y fomentar el aborto o prácticas abortivas, su presentación como derecho, la promoción de su legalización o de la trasgresión del derecho a la vida humana desde la concepción, y los demás derechos fundamentales reconocidos y garantizados en la Constitución Política de la República y leyes del país vinculados con dicho derecho. Adjuntando al memorial citado, informe en el cual se detallan las acciones realizadas en torno al cumplimiento de la misma, así como los memorándums relacionados con tales acciones.
- Con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, la institución que represento presentó a la Corte Suprema de Justicia memorial de misma fecha, en el cual informa respecto al cumplimiento de las acciones y obligaciones establecidas en numeral romano II, relativas a: " Las obligaciones [...] aquellas que impliquen una obligación de hacer (inciso C), deberán acatarse en un plazo de tres meses.[...]", sentencia ampliada en resolución emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, "en el sentido de que las obligaciones de hacer a las que se refiere el inciso C del numeral I) de la parte resolutive de la sentencia citada, **deberá hacerse conforme a las capacidades técnicas, económicas y presupuestarias de la institución del Procurador de los Derechos Humanos**, pero en todo caso, equivalente a la utilizada para la preparación, presentación y distribución del manual de "Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes", y en proporción a las utilizadas en las demás actividades ordinarias llevadas a cabo sobre dicho tema a la fecha [...]" (el subrayado y resaltado no aparece en el texto original). Adjuntando para el efecto informe en el cual constan la realización y ejecución de las medidas adecuadas y necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado, **de acuerdo a las capacidades técnicas, económicas y presupuestarias de la institución del Procurador y en proporción a las utilizadas en las demás actividades ordinarias llevadas a cabo sobre el tema**, lo ordenado en el numeral romano I) literal C de la parte resolutive de la sentencia multicitada, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, ampliada en resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.



- Así mismo, con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Procuraduría de los Derechos Humanos, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, remitió informe sobre las medidas o campañas que ha realizado la institución a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, adjuntando para el efecto CD que contenía, copia digital de los memoriales arriba citados, así como de los informes adjuntos, con lo que se acredita ampliamente que se dio cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo otorgado.
- Finalmente, con fecha treinta de julio del año en curso, la Institución que represento presente derivado de lo ordenado en resolución de fecha trece de julio de dos mil veinte, remitió a la Corte Suprema de Justicia, informe actualizado respecto a las medidas o campañas que ha realizado la institución a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, con lo que se acreditó ampliamente que se dio cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo otorgado, **DE ACUERDO A LAS CAPACIDADES TÉCNICAS, ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS.**
- Adicionalmente a ello, cabe resaltar que la entidad amparista se fundamenta únicamente en mencionar la palabra "aborto" dentro de la cita de un texto que no es de la Procuraduría de los Derechos Humanos y que tales acciones lo consideran como propias, aspecto que violenta el derecho de defensa, pues tales acciones distintas al acto reclamado no deberían ser permitidas dentro de la ejecución del amparo en referencia.
- No obstante lo anterior, a pesar que, la Procuraduría de los Derechos Humanos a documentado debidamente las acciones ejecutadas a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro de la presente acción de amparo, la Corte Suprema de Justicia obviando contrastar lo manifestado por el amparista y por la autoridad impugnada, a efecto de emitir una resolución debidamente fundamentada, que explique e indique los argumentos y razones que motivaron su decisión, emite resolución de fecha doce de agosto de año dos mil veinte, en la cual ordena certificar lo conducente en mi contra, vulnerando el debido proceso, pero sobre todo, sin fundamento técnico ni legal, sino emitiendo una resolución totalmente subjetiva, toda vez que la Procuraduría de los Derechos Humanos dio exacto cumplimiento a la sentencia de amparo y su debida ampliación, **todo de acuerdo a las capacidades técnicas, económicas y presupuestarias de la institución.**
- Resolver que existe un incumplimiento por parte de la autoridad impugnada, a pesar de todas las acciones efectuadas, es totalmente subjetivo, y violenta el debido proceso, es por ello que el presente planteamiento se orienta en determinar si el órgano ocurtido determinó de manera correcta si se ha dado exacta ejecución o no de la sentencia dictada y su respectiva aclaración y ampliación, aspecto que ya ha sido conocido en otros procesos por la Corte de Constitucionalidad, citando a manera de ejemplo, el expediente 5557-2019, en el cual la referida Corte otorgo parcialmente con lugar el ocurso al considerar que la resolución de ejecución no se encontraba apegada a derecho y ordenó emitir una nueva resolución.
- Es totalmente ilógico lo expuesto en el Considerando III de la resolución ocurtida, en virtud que

Según el artículo 7 de la Ley del Poder Judicial y Timbre Notarial



primero pretende indicar que los talleres y actividades **PRO-VIDA** no pueden ser considerados CONTRA EL ABORTO, de hecho, indica que debió efectuarse una aclaración adicional, aspecto totalmente subjetivo, carente de sustento legal y fáctico.

- Adicionalmente, considera la Corte Suprema de Justicia, que haber citado textualmente una recomendación es promover el aborto, cuando el tema central era supervisar el cumplimiento de las instituciones estatales contempladas en el Decreto número 13-2017, relativo a la edad mínima para contraer matrimonio. Efectuar una cita que se refiere al matrimonio de menores de edad en la cual casualmente se menciona la palabra aborto, no significa que se esté promoviendo.
 - Cabe mencionar que la palabra "**aborto**" no está prohibida en la legislación guatemalteca y que el simple hecho de mencionarla o como en el presente caso, citarla, no conlleva que se esté promoviendo el mismo.
 - La sentencia del amparo en cuestión no prohíbe el uso de la palabra, sino prohíbe la promoción del mismo, por lo que el simple uso, no conlleva un incumplimiento de la sentencia, especialmente cuando se están tratando otros temas distintos al aborto.
 - Por lo expuesto, es evidente que la Corte Suprema de Justicia resolvió con base en presunciones que nunca pudieron ser comprobadas por el Amparista al instar la ejecución de la sentencia y en subjetividad de la misma Corte Suprema de Justicia, lo que violenta el debido proceso, el principio de legalidad y el derecho de defensa, **PUES PRETENDE CONSIDERAR INCUMPLIDA LA SENTENCIA POR USAR UNA PALABRA QUE EN LA MISMA SENTENCIA NO ESTÁ PROHIBIDA.**
 - Adicionalmente, se considera que si de forma subjetiva se considera incumplido, debería haber fundamentado tal incumplimiento y **conceder un plazo prudencial para el cumplimiento de lo supuestamente incumplido o por lo menos aclarar que no se promovió el aborto, tal y como ha sido considerado por la misma Corte de Constitucionalidad en casos similares como en la resolución de fecha 29 de junio de 2020, dentro de los expedientes acumulados 2187-2020, 2189-2020 y 2190-2020, todos de la Corte de Constitucionalidad.**
4. El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías –derechos y obligaciones– de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.
 5. El caso concreto amerita que se conozca que el tribunal ocurado actuó de manera subjetiva al momento de resolver la ejecución planteada, toda vez que lo ordenado en la sentencia de amparo (citado anteriormente) no es una ciencia exacta y permite determinar que, objetivamente, la Procuraduría de los Derechos Humanos ha cumplido con lo establecido en la misma, pero subjetivamente la Corte Suprema

de Justicia, como entidad ocurrida, podría considerar que no se cumplió, a pesar de haberse dado exacto cumplimiento a lo resuelto, **de conformidad con las capacidades técnicas, económicas y presupuestarias.**

6. De hecho, es importante que se analice que el presente caso ya se tenía por cumplido y que su cumplimiento no es de tracto sucesivo, por lo que debe darse por cumplido y por ende no debería ser aceptada la ejecución de mérito.

PRUEBAS:

Ofrezco probar el antes aseverado con los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTAL

1. Copia de la sentencia de fecha ocho de diciembre, y auto de fecha dieciocho de diciembre, ambos de dos mil diecisiete, dictados por dicha Corte digital de la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete.
2. Copia de la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Corte Suprema de Justicia.
3. Copia simple del memorial de fecha 31 de julio de dos mil veinte presentado por el Procurador de los Derechos Humanos, en el cual informa respecto al cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la presente acción de amparo.
4. Copia simple de la resolución de fecha doce de agosto del año dos mil veinte, emitida por la Corte Suprema de Justicia dentro de la presente acción de amparo, en la cual certifica lo conducente al Ministerio Pública para deducir responsabilidad penal en mí contra.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: Artículo 72. Legitimación para ocurrir en queja. Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurrida, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda. Podrán tomarse todas las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes.

PETICIONES:

DE TRÁMITE:

- 1.- Que se acepte para su trámite el presente memorial y documentos adjuntos.
- 2.- Con base con el documento acompañado, se reconozca la calidad con que actúo.
- 3.- Se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones; así como de la postulación indicada.
- 4.- Se tenga por interpuesto en tiempo, el presente **OCURSO EN QUEJA** y se otorgue el mismo.
- 5.- Que se tenga por presentados y ofrecidos los medios de prueba documentales que se acompañan al presente escrito.

DE FONDO

Que al resolver se declare: **a)** Procedente el **OCURSO EN QUEJA** contra la Corte Suprema de Justicia constituida



en tribunal constitucional. **b)** Se deje sin efecto la resolución de fecha doce de agosto de año dos mil veinte. **c)** Señale un plazo fatal a efecto se ordene emitir resolución debidamente fundamentada, mediante la cual se considere cumplida la sentencia de amparo. **d)** Se emitan los apercibimientos de ley correspondientes en caso de incumplimiento; y **e)** se hagan las notificaciones correspondientes.

CITA DE LEYES: Artículos invocados y 1, 2, 3, 4, 5, 12, 28, 39, 44, de la Constitución Política de la República 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 19, 2, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Acompaño siete copias del presente memorial y documento adjunto.

Guatemala, doce de agosto de dos mil veinte.

A RUEGO DEL PRESENTADO, QUIEN SI SABE FIRMAR, PERO DE MOMENTO NO PUEDE HACERLO, Y EN SU AUXILIO:

ESPACIO DEL PAGO DE TIMBRE FORENSE
SEGUN EL ARTICULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

LICENCIADO
William Alfonso Morales Staackmann
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado
Baudilio Emanuel Fuentes López
Abogado y Notario

188



[Handwritten scribble]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO. Guatemala, ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

I. Se integra con los magistrados suscritos. **II.** Para resolver, se tiene a la vista el amparo planteado por la entidad **ASOCIACIÓN LA FAMILIA IMPORTA** contra el **PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**. La entidad postulante actúa a través de su presidente y representante legal Alexandra Sol Caminos de Skinner-Klee, y bajo la dirección y procuración del abogado Edgar Stuardo Ralón Orellana.

ANTECEDENTES

- A) Fecha de interposición:** Veintidós de junio de dos mil diecisiete.
- B) Acto reclamado:** La amenaza de vulneración al derecho a la vida y protección de las personas por la emisión y distribución del manual de «*Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes*».
- C) Fecha de notificación a la postulante:** No existe notificación debido a la naturaleza del amparo.
- D) Uso de recursos contra el acto reclamado:** Ninguno.
- E) Violaciones que denuncia:** Al derecho a la vida, salud, protección de la persona e integridad física.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

- A)** De lo expuesto por la entidad postulante y los antecedentes, se resume lo siguiente:
 - a.** En el año dos mil quince, el Procurador de los Derechos Humanos emitió el «Manual de Derechos Humanos, Derechos Sexuales y Reproductivos y Atención de

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten signatures and scribbles]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Embarazos en Niñas y Adolescentes».

b. La postulante solicita amparo, argumentando que la autoridad impugnada, con la emisión y distribución del referido manual, amenaza de vulneración del derecho a la vida y protección de las personas, pues promueve «*la legalidad del aborto*» y «*dejar en las embarazadas la libertad de decidir la interrupción del embarazo*», en contraposición al deber del Estado de garantizar la vida humana desde la concepción –reconocido en la Constitución Política de la República–, y haciendo caso omiso a la demás normativa nacional que prohíbe y penaliza el aborto.

B) Casos de procedencia: Artículo 8 y 10, inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

C) Leyes que se denuncian violadas: Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Código Civil.

TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: No se decretó.

B) Terceros interesados: Congreso de la República y José Rodrigo Valladares Guillen –diputado al Congreso–.

F) Informe circunstanciado: Respecto a los presupuestos procesales la autoridad impugnada manifestó que el amparo debe suspenderse, pues el acto reclamado, para ser examinado, requiere de las características de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad. En este caso, el manual de «*Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes*» no constituye un acto administrativo de autoridad susceptible de ser denunciado en amparo. Agregó que la entidad postulante carece de legitimación activa, pues no se le causó ningún agravio personal y directo; y que el acto reclamado carece de definitividad, pues el manual ni siquiera ha sido aprobado. En



189

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

cuanto al fondo indicó que en materia de derechos humanos debe incorporarse el concepto de «progresividad», por cuya virtud la legislación debe abordar y reconocer derechos que emanan de la realidad social.

C) Pruebas: Pese a que se prescindió del período probatorio, se tuvieron como medios de prueba: **a)** el antes referido informe circunstanciado; **b)** el ofrecido por la postulante en el apartado probatorio del memorial de interposición de amparo; **c)** los ofrecidos por el señor José Rodrigo Valladares Guillén en los numerales uno (1) y dos (2) del apartado probatorio del memorial número trece mil once (13011).

ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) La postulante no compareció, pese a estar debidamente notificada.

B) El Procurador de los Derechos Humanos, Jorge Eduardo de León Duque, autoridad impugnada, manifestó que el amparo es improcedente, pues el acto reclamado carece de las características de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad; que la postulante carece de legitimación activa, pues no se causó ningún agravio personal y directo en su contra; que el amparo carece de definitividad, pues el manual aún no está aprobado sino que se encuentra en la etapa de revisiones; y por último, que debe tomarse en cuenta el concepto de «progresividad». Solicitó que se suspenda el amparo.

C) El Congreso de la República, tercero interesado, a través de su mandatario judicial con representación, Rudy Federico Escobar Villagrán, manifestó que el amparo debe suspenderse por notoriamente improcedente, pues no existe razón ni se ha causado daño alguno para su interposición.

D) El señor José Rodrigo Valladares Guillén, tercero interesado, manifestó que la autoridad impugnada, con la emisión y distribución del manual de «Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

en niñas y adolescentes», amenaza la vulneración del derecho a la vida regulado en el artículo 3 de la Constitución Política de la República y demás leyes del país, motivo por el que debe instruírsele para que se abstenga de realizar convenios, manuales o cualquier tipo de actividad que conlleve apoyar o avalar la promoción del aborto. Solicitó que se otorgue el amparo.

E) La Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del Ministerio Público, a través de la agente fiscal Ethel Judith Rodas Morales, estimó que el amparo debe denegarse, pues no existe una amenaza inminente de vulneración a los derechos reclamados; y porque la autoridad impugnada redactó el documento cuestionado en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 14, b) de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos. Solicitó que se deniegue el amparo.

CONSIDERANDO

I

El amparo, además de su función restauradora cumple una función preventiva, cuya finalidad es evitar que se consume la vulneración de un derecho fundamental. El amparo, entonces, es un medio preventivo del orden constitucional, porque no se limita a reparar o resarcir transgresiones, sino que también a prevenir potenciales daños y detener la continuación de actos que amenazan la lesión de algún derecho fundamental.

Por otra parte, el deber del Estado de garantizarles a los habitantes de la República sus derechos fundamentales no solamente comprende la realización de todos los actos positivos encaminados para el efecto, sino que también, y lógicamente, no realizar actos que de cualquier manera promuevan la posibilidad de transgredir



190

dichos derechos.

El ordenamiento jurídico guatemalteco se fundamenta en la protección de la persona y la familia, y reconoce el deber del Estado de garantizar la vida humana desde la concepción, de ahí que cualquier acto que atente contra esta se encuentra prohibido y penalizado. La vida humana de todo inocente es inviolable.

II

A

La postulante arguye que el Procurador de los Derechos Humanos, con la emisión y distribución del manual de «*Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes*» (en adelante, el manual), amenaza la vulneración del derecho a la vida y protección de las personas, pues promueve «*la legalidad del aborto*» y «*dejar en las embarazadas la libertad de decidir la interrupción del embarazo*», en contraposición al deber del Estado de garantizar la vida humana desde su concepción, y las leyes que prohíben y penalizan el aborto.

Del estudio de las actuaciones esta Corte advierte que en el año dos mil quince, el Procurador de los Derechos Humanos emitió el manual en cuestión.

Enterada de su existencia, la Asociación la Familia Importa solicitó al Procurador de los Derechos Humanos que lo retirara y destruyera, por contravenir la Constitución Política de la República y las leyes del país. El Procurador, mediante oficio del cinco de enero de dos mil diecisiete, les indicó que se había suspendido la distribución, y que se había formado una comisión revisora del proyecto que recibiría comentarios, propuestas y recomendaciones.

Del mismo modo, el señor José Rodrigo Valladares Guillén, diputado al Congreso de la República, solicitó al Procurador «dos ejemplares del manual», y este le respondió, mediante oficio del siete de septiembre de dos mil dieciséis, que el documento todavía

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

no había sido aprobado oficialmente por la institución, en virtud de encontrarse en proceso de actualización, pero que una vez aprobado le remitiría lo solicitado.

Asimismo, consta en el expediente el memorándum «REF. PDH-026-07-Sep-2016» que el Procurador entregó a la señora Cynthia Guerra, Directora de Promoción y Educación, el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, reiterándole la instrucción de suspender la entrega y distribución del manual por encontrarse en proceso de revisión y no haber sido aprobado oficialmente.

Sin embargo, mediante memorándum «REF.DPE-079-2017» del doce de mayo de dos mil diecisiete, la señora Cynthia Guerra se dirigió al señor Héctor Alejandro Méndez Gonzáles, encargado de la Unidad de Información Pública, indicándole que le adjuntaba el manual «*tal como está siendo entregado a servidores públicos y organizaciones no gubernamentales con injerencia directa en áreas de promoción, capacitación y multiplicación*».

B

La Corte considera que el señor Procurador de los Derechos Humanos, como todo funcionario, está sujeto a la ley y jamás es superior a ella (artículo 154 de la Constitución). Esta sujeción implica, antes que nada, la obediencia debida a la carta fundamental del Estado, como norma suprema e inviolable de nuestra república; supremacía tal que se deduce de artículos tales como 44, 175 y 204. Para los funcionarios esta obligación tiene una connotación no meramente legal; es una obligación grave y solemne que se asume libre y voluntariamente mediante el juramento de fidelidad a la Constitución que han de prestar de conformidad con el artículo constitucional 154 *in fine*, si es que quieren servir a su nación.

En el caso del señor Procurador, la juramentación la presta ante el Congreso de la República (confróntese el artículo 80, inciso b, de la Ley Orgánica del Organismo



191

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Legislativo), como comisionado que es de este. En el fondo –por tratarse del órgano de representación popular por excelencia– tal acto es, en efecto, equivalente a prestarla ante el pueblo mismo, en quien descansa la soberanía que delegan en el Poder Público. Es por ello que el Procurador de los Derechos Humanos recibe también el nombre de «defensor del pueblo» y como tal debe actuar. Aunque, en atención a su alto llamado, es independiente en su quehacer (artículo 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos), no se puede sustraer de la mencionada obligación y la sería promesa asumida.

En consonancia con lo expuesto, el artículo 274 de la Constitución Política de la República preceptúa que la función esencial del Procurador de los Derechos Humanos es «la defensa de los derechos humanos que la Constitución garantiza». Primordial entre esos es el derecho a la vida, fuente primaria de la cual nacen todos los demás y que, por ello, merece la máxima tutela jurídica, como la ofrece precisamente nuestra Constitución. Su esencialidad es tal que –tras la invocación– las primeras líneas del preámbulo de la ley fundamental se dedican a la primacía del ser humano como sujeto y fin del orden social. Es sobre esa base y la del bien común, que el artículo 3 de la Constitución establece, bajo el título de Derechos Humanos, que el Estado garantiza y protege desde su concepción. Por mandato constitucional, entonces, el Procurador de los Derechos Humanos está obligado a defender desde su principio la vida humana.

La personalidad jurídica, la aptitud de ser titular de derechos, la concede la Constitución desde ese momento en cuanto al más básico de estos. Esto es congruente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según la que todo ser humano es persona (artículo 2, párrafo 1) y toda persona tiene derecho al

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 3); a más de ello, toda persona, tiene derecho a ese reconocimiento «en todas partes» (artículo 6). Con ese reconocimiento, viene el reconocimiento de sus derechos y, en cuenta, el de la vida. Como se indicó en el primer considerando, la labor de proteger los derechos fundamentales no solamente comprende la realización de todos los actos positivos encaminados para el efecto –la defensa a la que se ha hecho arriba referencia–, sino que también implica no realizar actos que de cualquier manera promuevan la posibilidad de su transgresión. Resultaría discordante a ese mandato, entonces, que el Procurador de los Derechos Humanos impulsare iniciativas cuyo contenido es contrario a los derechos reconocidos en la Constitución y otras leyes del país; concretamente, iniciativas por las cuales se quebrantase la inviolabilidad de la vida humana inocente.

En este sentido, esta Corte advierte que el contenido del manual en cuestión, sin lugar a dudas, promueve el aborto; más adelante se especificará en qué forma esto es así. La sola lectura del manual es suficiente para establecer la existencia de una iniciativa cuyo contenido promueve la transgresión del derecho a la vida, y que incluso puede conducir a la realización de actos delictivos, pues nuestro ordenamiento jurídico regula el delito de aborto en sus distintas modalidades en los artículos del 133 al 140 del Código Penal. Este es inadmisibles en todos los casos, si bien la legislación penal recoge como situación excepcional en su artículo 137 el principio de doble efecto.

Más aun, la sola pretensión de la emisión de un documento o manual elaborado con dicho contenido representa una amenaza real de promoción de irrespeto a la vida humana inocente, cuya destrucción intencional es siempre ilícita, indistintamente de su etapa de desarrollo. El Procurador de los Derechos Humanos, con la emisión del referido manual, no procuraría en manera alguna la defensa del derecho a la vida,



192

sino todo lo contrario, fomentaría su atropello. Luego, el Procurador de los Derechos Humanos no desempeña correctamente su mandato constitucional al participar de su elaboración y propagación o permitir que la institución a su digno cargo la elabore, promueva o difunda; como consecuencia se inobserva el principio de legalidad que rige a los funcionarios públicos.

C

El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, argumenta que no existe amenaza alguna de los derechos señalados por la postulante y que la autoridad impugnada redactó el documento en el ejercicio de sus atribuciones legales; a saber, de las contenidas en el artículo 14, inciso b), de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos. Sin embargo, de ninguna manera puede justificarse el contenido del manual en cuestión y la promoción directa o indirecta del aborto en dicha norma. Por la naturaleza intrínseca del cargo de *ombudsman*, cualquier informe, estudio, investigación, publicación, campaña o actividad que realice, siempre debe procurar la defensa de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución. De no ser así, como en este caso, actuaría en exceso de las facultades que legalmente tiene asignada.

Las facultades del Procurador de los Derechos Humanos, como las de todo funcionario público, no son ilimitadas, sino que deben circunscribirse al objeto de su mandato y ser ejercidas en forma acorde al texto constitucional. Por ello, cualquier estudio que realice, cualquiera que sea su ánimo, nunca puede conllevar la promoción del irrespeto a los derechos humanos básicos, y mucho menos el del derecho a la vida humana desde la concepción, que es el derecho humano primario y fundamental, pues su reconocimiento posibilita todos los demás derechos.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

En este sentido, el desempeño de las funciones reguladas en el artículo 14, inciso b), de la ley en mención, debe ser en todo momento congruente con la Constitución, por lo que el argumento esgrimido por el Ministerio Público es inadmisibles. No está demás indicar que la fiscalía que plantea dicho argumento, según la ley debe promover «todas aquellas acciones que tengan por objeto velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política de la República y demás leyes en esta materia» (Artículo 35 de la Ley Orgánica del Ministerio Público). El cumplimiento estricto de la Constitución indicado en esa disposición, llama a dicha institución a ajustarse completamente y sin tergiversaciones a la ley suprema, así como a no limitarse a considerar el ejercicio *formal* de una atribución legal (como la es la emisión de un manual), sino a tomar en cuenta su *fondo* y si este colisiona o no con la ley suprema.

D

Por su parte, la autoridad impugnada esgrime distintos argumentos para sustentar la improcedencia del amparo. Uno es que la postulante no tiene legitimación activa; sin embargo, dicho argumento es erróneo, porque la finalidad de la asociación es promover el cumplimiento de varios derechos garantizados en la Constitución, entre otros, la protección de la vida y la familia, tal como se colige del nombramiento de su representante, el cual consta a partir del folio ocho del expediente del presente amparo.

La Corte estima que dicha legitimación se acentúa en el presente caso, porque es la autoridad encargada de acciones difusas –el Procurador de los Derechos Humanos– la que incurre en la amenaza de violación constitucional. Por lo tanto, resulta necesaria la intervención de la postulante para la promoción y defensa de los derechos difusos.



193

Otro argumento de la autoridad impugnada es que no procede el amparo porque no existe un acto de autoridad que reúna las características de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad; este es un error porque, como se indicó en el primer considerando, el amparo también cumple una función preventiva, cuya finalidad es, precisamente, detener la continuación de actos que amenazan la lesión de algún derecho fundamental, sin tener que esperar a que se consume la vulneración y posteriormente tener que intentar repararla. Procede, pues, el amparo por el riesgo o la amenaza fundada a derechos fundamentales, y así se colige del artículo 265 constitucional y el 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional. Con mayor razón cuando se detecta un proyecto a punto o en vías de desarrollo que dará pie a violaciones a derechos fundamentales.

E

El señor Procurador, asimismo, esgrime el argumento de que «*existe un movimiento mundial que reconoce que la mujer no debe practicarse abortos en clandestinidad y en condiciones que hacen peligrar su vida*» y que no se insinúa «*que un aborto voluntario e inducido en el país sea legal*», lo anterior sobre el concepto de «progresividad».

Es cierto que en el manual no existe algún pasaje en el que se afirme que el aborto es legal en Guatemala, porque, en efecto, no lo es. Sin embargo, dicho argumento es vacuo y tan solo distrae de la tesis principal de la postulante, que no es que el documento diga eso, sino que el documento promueva el aborto y, por ende, represente una amenaza al derecho a la vida y a la integridad de las personas.

Un análisis del contenido del manual hace hartamente evidente que está encaminado a promover tanto la legalidad como la legalización del aborto y de prácticas que pueden ser abortivas (como puede ser el uso de métodos no dirigidos a impedir la concepción,

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

sino la de evitar la anidación del cigoto en el seno materno). Y el documento lo hace de tres formas: de forma directa, declarando que el aborto es un «derecho»; de forma indirecta, mediante el uso de lenguaje intencionalmente ambiguo que puede interpretarse en ese mismo sentido; y de forma eufemística, es decir, mediante el empleo de palabras o expresiones que no se refieren diáfananamente al aborto y a lo que este entraña, a efectos de ocultar su gravedad. Conviene, a continuación, ejemplificar esto, aunque no sea exhaustivamente.

Forma directa. Inicialmente se hace referencia a qué es un derecho humano y qué características tiene, entre ellas la de ser exigible. Páginas después, se declara en más de una ocasión que el aborto es un derecho anejo a otros derechos humanos. Se soslaya de esa forma la ilegalidad del aborto en Guatemala, porque la implicancia es que constituye un derecho que se puede exigir al Estado, cosa que colisiona con la ley suprema y las leyes de la República.

Es así como, a guisa de ejemplo, en la página noventa y cuatro aparece un recuadro en el que, en el marco del derecho a decidir el número de hijos, se habla del «derecho al aborto seguro», y en el del derecho a los beneficios del progreso científico, se habla —directamente y sin calificación— del «derecho al aborto».

En la página ciento veintiuno, se dice explícitamente que «... *la decisión personal de someterse a un aborto (...) es un derecho de las mujeres*». También se dice que «*[el] aborto está inscrito dentro del marco del derecho humano a decidir cuántos hijos tener y cuándo tenerlos*»; afirmación que desvirtúa el derecho de los padres en la toma de esa decisión, pues esta no puede nunca entrañar la de darles muerte, con el ánimo de regular su número o diferir las obligaciones derivadas de la paternidad. Ello implicaría un abuso de ese derecho, aparte de constituir un acto criminal.

En la página ciento veintitrés, la legalización del aborto, haciéndose hincapié de que

242
213



[Handwritten scribble]

194

a priori es un derecho, se presenta como algo deseable: «Promover la legalidad del derecho (sic) al aborto no implica (...) obligar a la mujeres a abortar (...) sino (...) dejar en las embarazadas la libertad de decidir la interrupción del embarazo».

Forma indirecta. También se aprecia lenguaje anfibológico, fácilmente utilizable para la promoción del aborto. En expresiones tales como ser libres del «embarazo forzado» y del «aborto impuesto», puede entenderse que la forma de liberarse de un embarazo así conceptualizado es el aborto, y que si bien el aborto no debe ser impuesto, sí debe tenerse libre acceso al mismo. Se ignora, vale decir, que una vez legalizado, la mujer puede sufrir presiones injustas pero eficaces para someterlas a tales procedimientos. En la misma página aparece el derecho a la «protección de mujeres y niñas cuyas vidas están en peligro debido al embarazo», el cual se dice que está ubicado dentro del derecho a la vida, pero sin consideración alguna de la persona que está por nacer y de la correcta aplicación del principio de doble efecto, ya regulada en nuestro ordenamiento.

Forma eufemística. El documento cuenta a la vez con varias instancias en las que se plantea el derecho de «interrumpir el embarazo», expresión mediante la que se pretende ocultar la gravedad y dureza de lo que se propone, que es la eliminación de un ser humano, al que la Procuraduría de los Derechos Humanos está especialmente llamado a defender. Por ejemplo, en la página ciento veinticuatro aparece la siguiente afirmación: «La libertad de interrumpir el embarazo es un asunto de derechos humanos».

La expresión «interrupción del embarazo» suaviza la realidad de un procedimiento que pone fin a una vida, y como tal es usada para convencer de la legalidad y aparente inocuidad de esta, levantando un velo sobre el receptor primario de un acto hostil. El artificio de esta expresión eufemística se pone de manifiesto al intentar trasladarla a

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten signatures and scribbles]

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

otras etapas de la vida. Así, absurdo resultaría el hablar de la «interrupción de la crianza» en lugar del infanticidio, lo mismo que de la «interrupción de la juventud, la de la adultez o la vejez», o formulaciones semejantes, en lugar del homicidio, el femicidio o el asesinato. Se falta, pues, a la transparencia y la verdad debida al pueblo, mediante el uso de este tipo de lenguaje.

También se habla, por ejemplo en la página ciento veintidós, del «derecho a decidir» («... se niega el derecho a decidir, el cual es un derecho humano»). Esto es una falsa construcción, pues la facultad de decidir, en el justo ejercicio de la libertad, es la de decidir entre un bien u otro, no de elegir en forma directa e intencional producir un mal a otra persona. Ergo, no existe el derecho a «decidir» quitarle la vida a un ser humano inocente.

No cabe duda, entonces, del propósito del manual. Junto con las aseveraciones en este contenidas, el señor Procurador indica que, siguiendo una corriente mundial, la mujer no debe practicarse abortos en la clandestinidad y en condiciones que hagan peligrar su vida. La implicación de esa aseveración es clara: que es peligroso que el aborto se practique a la sombra de la ley, por lo que hay que hacerlo parte de esta para que no se dé en las circunstancias descritas y la vida de la mujer no peligre; esto es lo que se ha dado a llamar «aborto seguro» y que aparece en el documento. Empero, ese argumento tampoco justifica el fomento legal de esta práctica, por varias razones.

La primera razón es porque, al menos para una de las partes, el aborto *nunca* es seguro para el *nasciturus*, a quien se busca eliminar. En segundo lugar, porque, si se considera que estadísticamente existe un balance natural en la concepción de varones y mujeres, es altamente probable que la mitad de los abortos sea de mujeres, sino es que por una inapropiada preferencia por los varones esa cifra resulte mayor. Desafía



195

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

la lógica postular el derecho a matar mujeres por el derecho a la vida de las mujeres. En tercer lugar, esta Corte sostiene que es inconmensurable la valía de la vida y de la dignidad de la mujer. No se toma en cuenta que el aborto no solo quebranta en forma absoluta el derecho fundamental del ser humano no nacido; también causa violencia a la mujer que lo sufre, en quien puede desarrollarse situaciones emocionales, tales como la de sentirse victimaria, tristeza, enfado, depresión, culpabilidad o pensamientos suicidas, debidas al síndrome postaborto; causas eficientes de abuso de tabaco, alcohol o drogas. Esto sin mencionar el sinnúmero de otros posibles daños físicos que pudiere sufrir y que ha registrado la literatura científica: mayores riesgos de sufrir cáncer de mama, ovarios, hígado o cérvix; perforación de útero; desgarro cervical; placenta previa; embarazos ectópicos; complicaciones que pueden causar la muerte, etcétera. Ello significa que no puede existir un aborto «seguro» tampoco para la mujer, quien tiene el derecho a vivir libre de esa violencia emocional y física. Esta Corte, además, estima que, en los casos de violencia sexual, recurrir al aborto implica añadir una víctima más y agravar la situación de la víctima primaria. Irónicamente, el aborto puede exonerar de mayores responsabilidades al varón, que no sufrirá directamente de las consecuencias del aborto, beneficiándose injustamente del mismo. En ese sentido, como «salida» del embarazo, pudiera llegar a usarse por el abusador como «remedio» de sus actos, en detrimento de la mujer. Ante ello, este Corte estima necesario hacer hincapié también, y de forma enérgica, en los derechos de la mujer y que su protección implica protegerla de procedimientos que la puedan poner en los riesgos en mención. Luego, la promoción del aborto vulnera la integridad y la seguridad de la mujer y, por consiguiente, también viola el artículo 3 constitucional.

En cuarto lugar, el Procurador incurre en una falsa dicotomía, en la que se presenta

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

como solución del aborto clandestino al aborto legal. El documento también lo hace: «Luego de un embarazo no deseado, las únicas dos alternativas (...) son continuar con el embarazo (...) o bien interrumpirlo por medio de un aborto inducido» (Página ciento veintiuno; subrayado añadido).

El aborto clandestino, que –debe decirse contundentemente– esta Corte también rechaza y lamenta profundamente, no encuentra auténtica solución en el aborto legal, libre y abierto, pues el hecho de que algo se lleve a cabo en la práctica no excusa su ilicitud ni justifica su legalización; el ‘ser’, solo por el hecho de ser, no puede ni debe imponerse sobre el ‘deber ser’.

El deber del Estado frente a ese fenómeno no es el de convertirse en partícipe directo o indirecto del aborto, sino el de seguir el camino que la Constitución perspicuamente le traza. Ese camino empieza por garantizar la vida desde su concepción y, a la vez, el proteger la maternidad, como lo exige el artículo 52: «*La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella deriven*». Y continúa por el del fortalecimiento de la institución de la familia como célula esencial del tejido social, por ser el seno donde se fraguan moralmente a los futuros ciudadanos; se colabora a dicho fortalecimiento mediante la promoción de su protección social, económica y jurídica (artículo 47) y mediante el combate de las causas de su desintegración. No es de menor importancia el papel que la institución benéfica –loable, incluso– de la adopción desempeña en estas situaciones, y que la Constitución reconoce y protege en el artículo 54.

Es toda esta una solución realmente holística –y, a distinción de la propuesta de la autoridad impugnada, constitucionalmente consagrada– de las dificultades que pueda plantear el embarazo. Una solución, en suma, integral en la que tanto los



196

derechos del *nasciturus* como los derechos de la mujer deben obtener protección. Por ende, es sobre los desafíos que el cumplimiento de estas normas constitucionales presenta sobre los cuales la autoridad debe concentrar sus esfuerzos. No es una solución el recurso a la violencia contra los inocentes.

Como se dijo arriba, el señor Procurador plantea estos argumentos bajo la sombrilla del concepto de 'progresividad'. La Corte entiende bien la dinámica de la mejor protección de los derechos humanos; es por esa razón que tiene claro que, en el caso de la protección a la vida, la progresividad no está en el impulso de la posibilidad de anular la vida del inocente. Pervierte ello la que debe ser la verdadera acción del progreso e implica, en realidad, una regresión, permutar humanidad y civilidad por barbarie; un retorno, incluso, a estadíos históricos en los que el progenitor tenía derecho pleno –a falta de una mejor expresión– sobre la vida y la muerte sus hijos; o bien momentos de la historia más reciente en que, por la condición de una persona, como la puede ser su estado de desarrollo, se le negaba personalidad jurídica; momentos, en fin, en los que no se tenía a los menores y, menos aún a los no nacidos, como sujetos de derecho.

A diferencia de lo conceptuado por el señor Procurador, es por el progreso en la protección de los derechos humanos, que el Estado de Guatemala tiene el legítimo interés y la severa obligación de proteger aún al más pequeño, indefenso y débil, al cual se reconoce en la vida humana incipiente, hacia la cual se dirige y hasta donde se extiende el brazo fuerte del Derecho. Paralelamente, el legítimo progreso de la técnica y de la ciencia, debe estar sometido al servicio y bien del ser humano y no a la inversa, ser sometido el ser humano a todo lo que es científicamente posible. En ese sentido, la ciencia asiste a la mejor protección de los derechos humanos mediante la mejoría en los cuidados médicos administrados antes, durante y después del

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

embarazo, y en la reducción ética de la mortalidad materno-infantil. Por todo esto, no puede el concepto de 'progresividad' usarse como excusa de lo que realmente es lo contrario, ni tener de manera alguna efectos derogatorios o restrictivos sobre el artículo 3 constitucional.

F

Por si la meridiana claridad del artículo últimamente referido no bastare, la glosa integral de nuestra Constitución, de marcado corte *pro homine*, demuestra que el Estado guatemalteco se ha organizado para proteger sí, a todos con igualdad, pero en forma preferente al más débil, el cual muchas veces se encuentra en los extremos de la vida, desde la concepción hasta la muerte natural, y cuya condición de mayor fragilidad justifica una atención especial; así se colige, entre otros, de los artículos 51 y 53.

No puede pasar desapercibido para este tribunal que la promoción del aborto transforma fundamentalmente a la sociedad, en el sentido de hacerla progresivamente insensible al padecimiento humano y a la destrucción ordinaria de la vida humana, lo que invitaría a la desobediencia de las leyes de la república, de la Constitución y, a su vez, provocaría el debilitamiento del Estado de Derecho. Dando primacía a la realidad y a la conocida experiencia de otros pueblos –en donde, después de introducido el aborto, se ha legalizado el suicidio asistido, la eutanasia, incluso la de niños–, esta Corte estima que la ruina de los derechos básicos consagrados en nuestra máxima ley podría redundar en una falta de valoración de la vida que podría conducir, gradualmente, a la exclusión de los más necesitados de protección: los no nacidos, los enfermos, los ancianos. Sabidos de que el mayor capital de nuestra nación está en su gente y de que la Constitución manda al Estado garantizar la vida desde su concepción, se evidencia el proyecto cuestionado



197

mediante el presente amparo.

G

Por otra parte, esta Corte advierte que la intención de impulsar la normalización y legalización del aborto en la sociedad mediante el manual se estaría dando a través de una campaña que llegue a «*líderesas comunitarias y juveniles, promotoras/s de salud, educadoras/es populares y del sistema educativo nacional*» (Página 13 del manual). También se advierte el hecho de haberse distribuido el manual a «*servidores públicos y organizaciones no gubernamentales con injerencia directa en áreas de promoción, capacitación y multiplicación*» (Folio 188 del expediente de amparo).

Aparte de la ilegalidad que encierra de por sí la promoción del aborto, lo anterior supone una afrenta directa al derecho privilegiado de los padres a educar a sus hijos menores, como lo reconoce el artículo 73 de la Constitución: «*La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores...*». Traiciona, a la vez, los fines de la educación –en cuenta la brindada por el Estado– fijados en el artículo 72, en párrafo primero: «*La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal*» (Énfasis añadido). Impide el desarrollo integral de la persona humana la enseñanza de que es un derecho interrumpir –aquí cabe mejor el término– el desarrollo integral de la persona humana y, aunque en forma velada, se introduce la noción de que es un derecho que el más fuerte se imponga injustamente sobre el más débil.

H

Insiste la autoridad impugnada en la improcedencia del amparo por haber mandado a suspender la distribución del material cuestionado, basada en la falta de aprobación

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

formal del mismo y justificada en la «actualización» de su contenido. Esta Corte considera que dicha suspensión no ofrece suficiente garantía contra la amenaza advertida y de que no llegue a materializarse esta eventualmente y en forma definitiva, en vista de que en el informe circunstanciado se ha ofrecido una defensa del contenido del manual, de que no se ha resuelto la improbación del manual (sino que solo se ha hecho referencia a que no tiene «aprobación formal») y que no se ha dicho nada en cuanto a en qué consistiría la actualización, ni si esta implicaría respetar la Constitución.

Además, debido a las actuaciones realizadas por la autoridad impugnada y demás responsables del manual, desde el establecimiento de las bases del proyecto hasta su efectiva distribución, se establece la intencionalidad ya mencionada, razón por la cual resulta irrelevante si el manual ha sido oficialmente aprobado o no para efectos de establecer la falta de definitividad del amparo, argumento que resulta improcedente por el simple hecho que desde un principio existe una promoción de actos contrarios a la Constitución y las leyes del país, que lógicamente configuran una amenaza que debe detenerse en aras de respetar el orden constitucional.

El señor Procurador de los Derechos Humanos también sostiene haber ofrecido a la postulante *«alcanzar a conocer (sic) un contenido orientado y (sic) a los fundamentos y principios de –AFI–, que pudiera ser incluido en otro material específico»* (informe circunstanciado). Sin embargo, la Corte estima que la afirmación no logra desvirtuar que el material principal vaya a variar, por dos razones. Una es que el material que sería conteste con la Constitución «pudiera» emitirse; es decir, no se expresa la intención de ajustarse al texto magno. La otra es que, aun cuando así se hiciera, el se haría mediante «otro material específico», lo que hace razonablemente presumir que no se desistiría en la promoción del aborto en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



GUATEMALA, C.A.



198

material principal. En tal virtud, el argumento esgrimido no logra desvirtuar la amenaza creada, la cual se mantiene latente.

III

En virtud de todo lo expuesto en el considerando anterior se determina que la autoridad impugnada, con la emisión y distribución del manual de «Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes», y con la intencionalidad manifiesta ya explicada, amenaza la vulneración del derecho a la vida humana reconocido y garantizado en la Constitución Política de la República. También amenaza la integridad y seguridad de la mujer, tanto en su dimensión psíquica y emocional como física. Por tanto, se arriba a la conclusión de que el Procurador de los Derechos Humanos, al realizar o preparar actividades que ningún funcionario puede legalmente ejecutar, no desempeñó correctamente su mandato constitucional y, en consecuencia, inobservó el principio de legalidad que rige a los funcionarios públicos, en vulneración de los preceptos constitucionales y legales que han sido explicados con anterioridad.

Siendo el manual y su elaboración, propagación y fomento contrario a la Constitución, es meritoria la protección preventiva del amparo, so riesgo de que el señor Procurador de los Derechos Humanos incumpla las obligaciones que le asigna la ley fundamental y la ley específica que rige su actuar.

Por ende, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece que las disposiciones de dicha ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos, y el 42, que establece que se pronunciará sentencia interpretando siempre en forma extensiva la constitución con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y que el tribunal hará las demás

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

declaraciones pertinentes; asimismo, teniendo presente que la declaración de procedencia del amparo tendrá los efectos de hacer cesar la medida agravante, así como el restablecimiento de la situación jurídica afectada, la protección constitucional solicitada debe otorgarse con el efecto de que la autoridad impugnada cese la presentación y distribución del manual de «*Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes*», y se abstenga de realizar cualquier actividad que conlleve apoyar y fomentar la transgresión del derecho a la vida humana desde la concepción, y los demás derechos fundamentales reconocidos y garantizados en la Constitución Política de la República y leyes del país. En vista también de que el manual tuvo alguna difusión, es así mismo necesario que tome las medidas adecuadas para revertir los efectos ocasionados antes de la suspensión de la distribución del material descrito, lo que podrá hacerse mediante la distribución de material que sea plenamente conforme a la Constitución y mediante cualquier otra medida que el señor Procurador estime pertinente a tales efectos.

IV

A pesar de que el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad establece que la condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el amparo, se exonera a la autoridad impugnada de su pago por presumirse que la autoridad impugnada actuó de buena fe.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y los siguientes: 1, 2, 203, 204, 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 3º, 4º, 7º, 8º, 10, 19, 20, 44, 45, 49 inciso a), 53, 54, 78 y 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4 de la Declaración Americana sobre

247
208



[Handwritten scribble]

199

Derechos Humanos; 2, 3, 9, 10, 77, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; 2, inciso d), del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, con base en lo considerado y las leyes citadas, **DECLARA: I) OTORGA** el amparo planteado por la entidad ASOCIACIÓN LA FAMILIA IMPORTA contra el PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, en consecuencia: **A.** Deja en suspenso la presentación y distribución del manual de «*Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes*»; **B.** Ordena a la autoridad impugnada el cese de su presentación y distribución, y que se abstenga de emitir cualquier manual o realizar cualquier actividad que conlleve apoyar y fomentar el aborto o prácticas abortivas, su presentación como derecho, la promoción de su legalización o de la transgresión del derecho a la vida humana desde la concepción, y los demás derechos fundamentales reconocidos y garantizados en la Constitución Política de la República y leyes del país vinculados con dicho derecho; **C.** Deberá contrarrestar los efectos que la distribución del material haya podido tener, mediante la distribución de material que sea congruente con los derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala y mediante cualquier otra medida afín a tales efectos. **II)** Las obligaciones anteriores que entrañen abstención o cesamiento (inciso B) deberán acatarse dentro de un plazo de veinticuatro horas de haber recibido la ejecutoria correspondiente; aquellas que impliquen una obligación de hacer (inciso C), deberán llevarse a cabo dentro de un plazo de tres meses, contado a partir del mismo momento, al final del cual deberá informar a esta Corte acerca de lo actuado. **III)** Se apercibe a la autoridad impugnada de que en caso de incumplimiento, incurrirá en una multa de cuatro mil quetzales,

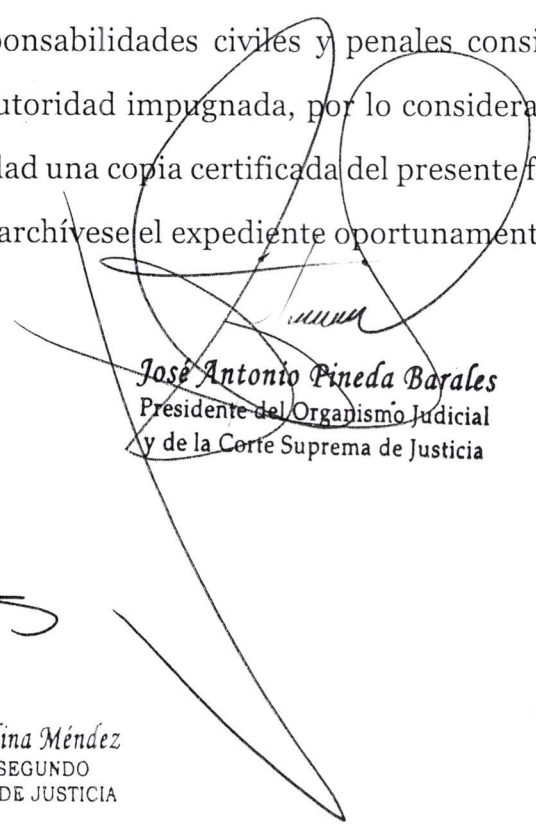
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signatures and scribbles]


PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten signatures]


sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes; **IV)** No se condena en costas a la autoridad impugnada, por lo considerado; **V)** Remítase a la Corte de Constitucionalidad una copia certificada del presente fallo; **VI)** Notifíquese, certifíquese lo resuelto y archívese el expediente oportunamente.




José Antonio Pineda Barales
Presidente del Organismo Judicial
y de la Corte Suprema de Justicia



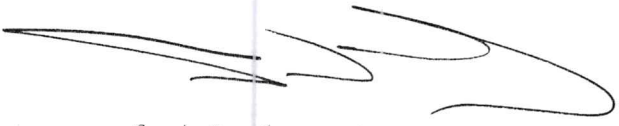
Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez
MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



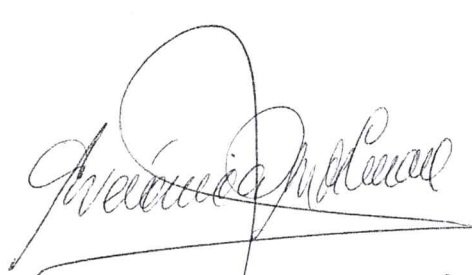
Vitalina Orellana y Orellana
MAGISTRADA VOCAL TERCERA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



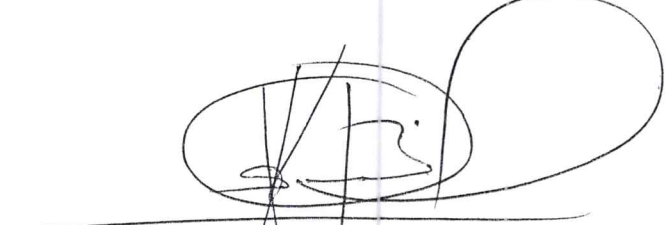
Dr. José Felipe Baquix
MAGISTRADO VOCAL QUINTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Sergio Amadeo Pineda Castañeda
MAGISTRADO VOCAL SEXTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Silvia Verónica García Molina
MAGISTRADA VOCAL OCTAVA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Msc. Nester Mauricio Vázquez Pimentel
MAGISTRADO VOCAL NOVENO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

200

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



GUATEMALA, C.A.

Se otorga
Amparo provisional
Amparo 1434-2017
Página 25



Ranulfo Rafael Rojas Cetina
MAGISTRADO VOCAL DECIMO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Elizabeth Mercedes García Escobar
MAGISTRADA VOCAL DE CIMA TERCERA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gustavo Adolfo Dubón Gálvez
MAGISTRADO PRESIDENTE
SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES
DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS
CONTRA EL AMBIENTE,
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

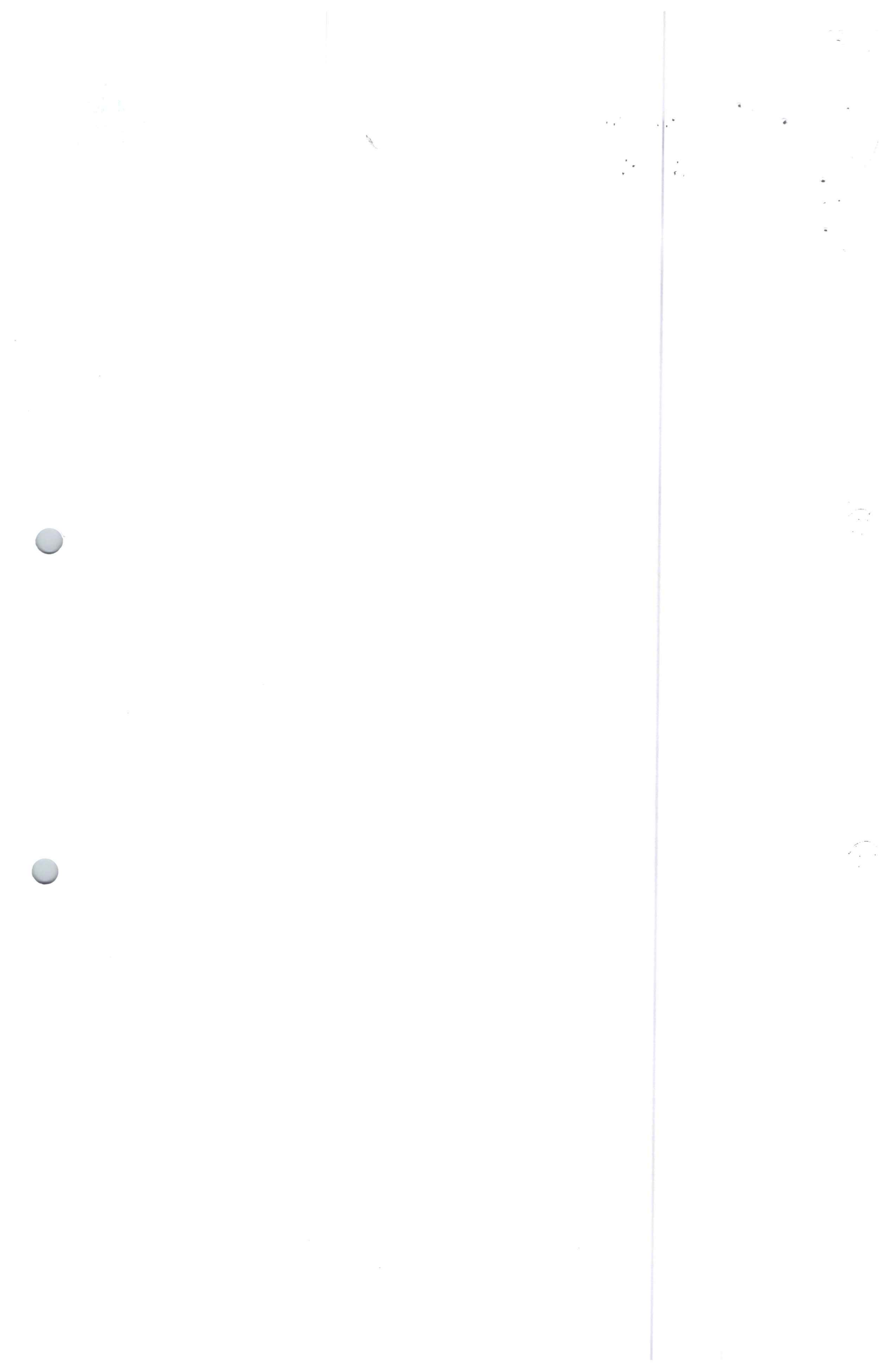
Lic. Néstor Guitebaldo De León Ramírez
MAGISTRADO PRESIDENTE
SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES
DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE
ORGANISMO JUDICIAL, GUATEMALA, C. A.

Jaime Amílcar González Dávila
Presidente
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal,
Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente

Lic. Guillermo Demetrio España Mérida
MAGISTRADO PRESIDENTE
SALA QUINTA DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dr. Rony Eulalio López Contreras
Secretario de la Corte Suprema de Justicia

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





201

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO. Guatemala, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

I. Se integra con los magistrados suscritos. **II.** Se tiene a la vista para resolver la aclaración y ampliación planteadas por el **SEÑOR PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, AUGUSTO JORDÁN RODAS ANDRADE**, en contra de la sentencia dictada por esta Corte el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO

I

El artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: *«Cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren...»*

El recurrente expresa que es necesario aclarar dos puntos de la sentencia antes identificada. El primero consiste en que considera que existe una incongruencia, porque la Corte manifestó, por un lado, que es irrelevante si el manual ha sido oficialmente aprobado o no para efectos de la definitividad del amparo, y por el otro, la consideración de que el manual tuvo alguna difusión, cuyos efectos pueden revertirse mediante la distribución de material plenamente conforme a la Constitución. Considera, asimismo, que si el manual sufre modificaciones previo a su aprobación final, la aprobación sí sería relevante para su distribución, *«lo que conlleva la existencia de una incongruencia fundamental en la sentencia de marras, toda vez que le resta un valor relevante y fundamental a las modificaciones»*. Asimismo, manifiesta que a pesar de la incongruencia la Corte dejó en suspenso la presentación y distribución del manual.

Al respecto, esta Corte estima que no hay incongruencia alguna en los pasajes

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

transcritos por el recurrente en su memorial. Los autos ponen de manifiesto, tal como se explicó en la sentencia, que el manual y los conceptos ahí contenidos han tenido difusión de parte de la institución impugnada; si bien el predecesor del actual Procurador se manifestó en torno a la falta de aprobación oficial del manual referido, ello no desvaneció la amenaza de que el documento eventualmente podría conseguir la posterior aprobación, ni tampoco la amenaza de que se continuase con la promoción del aborto o prácticas de esa naturaleza, así como su planteamiento como un derecho humano. De hecho, dentro del presente proceso hubo defensa de ello, bajo el amparo del concepto de «progresividad». La alegada falta de aprobación tampoco tiene una relevancia fundamental cuando, aun sin ese requisito formal, *de facto* el manual se pone a disposición del público y se difunde entre diversos actores. En ese orden de ideas, es perfectamente congruente el punto resolutivo en el que se dejó en suspenso su presentación y distribución, pues en caso contrario los efectos de la protección constitucional devendrían ineficaces. Esto es también perfectamente acorde a los efectos de cesamiento que el amparo puede tener respecto de los actos agraviantes o amenazantes que se denuncien.

El recurrente también indica, sobre la base de los argumentos plasmados en el segundo párrafo, que la sentencia debe ser aclarada por ambigua, aunque inicialmente utilizó dichos argumentos para hacer ver una supuesta incongruencia o contradicción. La Corte estima que los conceptos de la sentencia son suficientemente claros para ser comprendidos inequívocamente y, por ende, la ambigüedad afirmada no existe.

Finalmente, en lo que atañe al recurso de aclaración, el recurrente aduce que en la parte resolutive se establece que deberá contrarrestar los efectos que la distribución del material haya podido tener, mediante la distribución de material congruente con



202

2015



la Constitución, así como por cualquier otra medida afín a tales efectos. Considera el recurrente que dicha parte *«permite determinar (...) la incongruencia y ambigüedad entre la parte considerativa y la parte resolutive, toda vez que permite y ordena la distribución que sea congruente, aspecto que podría haber sido incorporado en la versión oficial aprobada...»*. En ese sentido solicita que se establezca que *«la revisión final del documento podría haber conllevado que el mismo fuera congruente a la Constitución...»*.

Esta Corte tampoco considera que exista ambigüedad o incongruencia entre lo considerado y lo resuelto. Por el contrario, lo resuelto guarda coherencia con las estimaciones vertidas en la parte considerativa. Téngase presente que en la defensa ejercida por su antecesor, no se estableció en forma inequívoca y enfática que el manual en cuestión se modificaría para que precisamente fuera congruente con el texto constitucional, tal como se explicó con mayor extensión en la sentencia impugnada. Tampoco hubo retracción o rectificación de su parte acerca de los conceptos ahí vertidos. En consecuencia, era necesario que los efectos del amparo otorgado fueran claros en ese sentido, a efectos de evitar la posibilidad de que continuase o consolidase la violación de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Así las cosas, el recurso de aclaración solicitado debe ser declarado sin lugar.

II

En cuanto a la ampliación, el mismo artículo citado al inicio del considerando anterior, preceptúa *«... Si se hubiera omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación»*.

El recurrente expresa, sobre este particular, que la sentencia carece de pronunciamiento en cuanto a que la distribución del material que sea congruente con

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

los derechos garantizados en la Constitución pueda ser distribuido de conformidad a las capacidades económicas y presupuestarias del Procurador de los Derechos Humanos. Esta Corte estima que, en efecto, la sentencia no se pronuncia en cuanto a dicho extremo, por lo que la sentencia debe ser ampliada como corresponde.

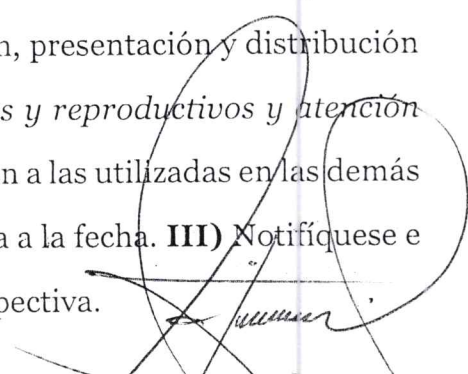
LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 3º, 4º, 7º, 8º, 12 y 71 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 77, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR** la aclaración planteada por el PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, AUGUSTO JORDÁN RODAS ANDRADE, contra la sentencia dictada por esta Corte el ocho de diciembre de dos mil diecisiete; **II) CON LUGAR** la ampliación planteada por el mismo recurrente y en contra de la misma sentencia detallada; por consiguiente, **se amplía** la sentencia recurrida en el sentido de que las obligaciones de hacer a las que se refiere el inciso C del numeral I) de la parte resolutive deberá hacerse conforme a las capacidades técnicas, económicas y presupuestarias de la institución del Procurador de los Derechos Humanos, pero, en todo caso, equivalente a la utilizada para la preparación, presentación y distribución del manual de «*Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes*», y en proporción a las utilizadas en las demás actividades ordinarias llevadas a cabo sobre dicho tema a la fecha. **III)** Notifíquese e inclúyase certificación de este auto en la ejecutoria respectiva.


Silvana Patricia Valdés Quezada
MAGISTRADA VOCAL PRIMERA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


José Antonio Pineda Barales
Presidente del Organismo Judicial
y de la Corte Suprema de Justicia



Con lugar ampliación PDA
Sin lugar a reclamos PDA

Aclaración y ampliación

Amparo 1434-2017

Página 5

203

[Handwritten signature]

Dr. Bosué Felipe Baquix
MAGISTRADO VOCAL QUINTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

Silvia Verónica García Molina
MAGISTRADA VOCAL OCTAVA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

Ranulfo Rafael Rojas Cetina
MAGISTRADO VOCAL DECIMO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

Elizabeth Mercedes García Escobar
MAGISTRADA VOCAL DECIMA TERCERA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

Lic. Néstor Guilebaldo De León Ramírez
MAGISTRADO PRESIDENTE
SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES
DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE
ORGANISMO JUDICIAL, GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

Guillermo Demetrio España Merida
Magistrado Presidente
Sala Quinta del Tribunal
de lo Contencioso Administrativo

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

Abogado César Augusto López López
Magistrado Presidente
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones
de Trabajo y Previsión Social

[Handwritten signature]

Flor de María Galvez Barrios
Magistrada Presidenta
Sala Primera de la Corte
de Apelaciones de Familia

Jaime Amílcar González Dávila
Presidente
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal
Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente

Vitalina Orellana y Orellana
MAGISTRADA VOCAL TERCERA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

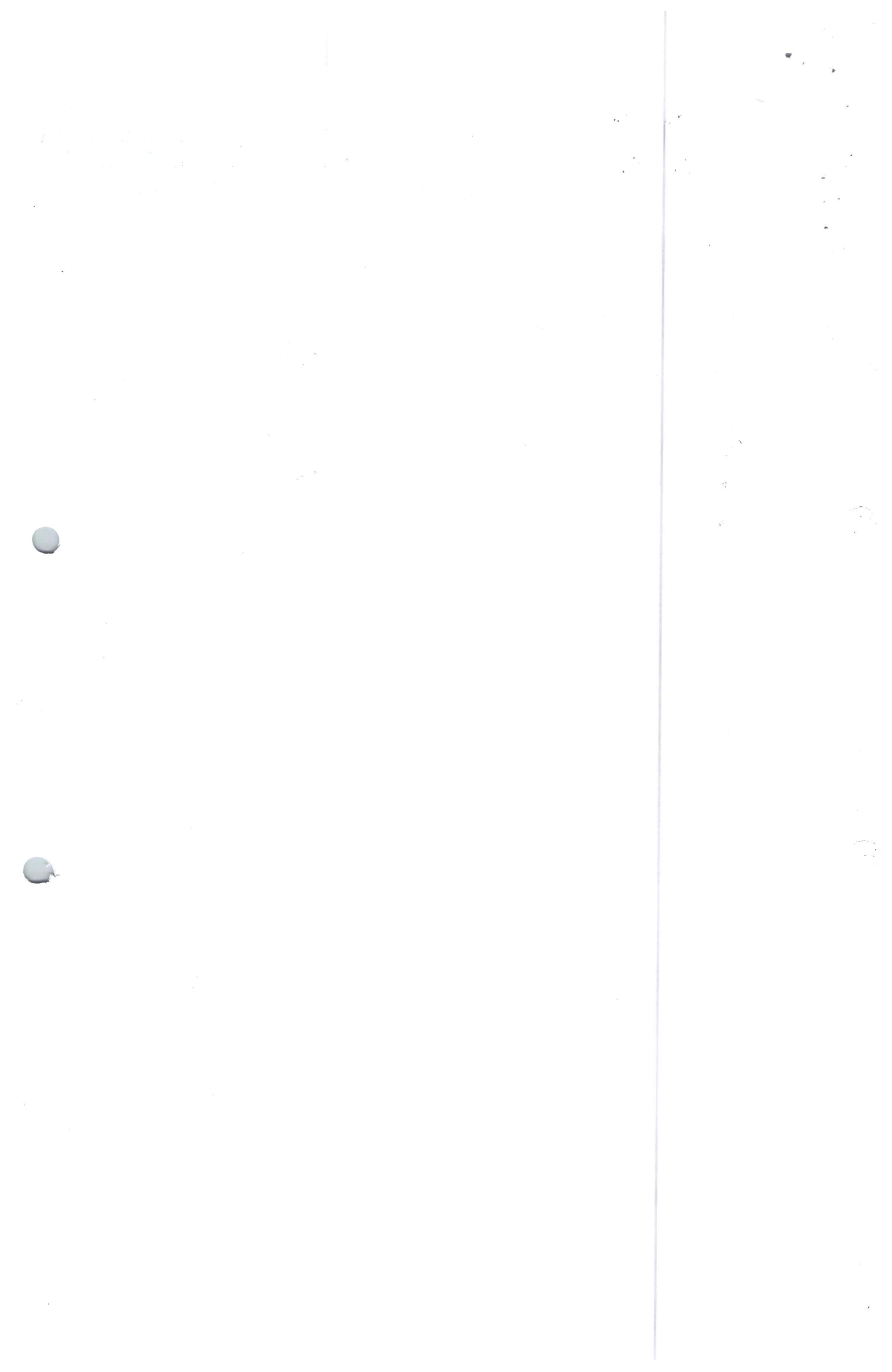
[Handwritten signature]

Dr. Rony Estelino López Contrera
Secretario de la Corte Suprema de Justicia

[Handwritten signature]

Gustavo Adolfo Dubón Gálvez
MAGISTRADO PRESIDENTE
SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES
DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS
CONTRA EL AMBIENTE,
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO:

AMPARO 1434-2017 OF. 10

Augusto Jordan Rodas Andrade, de datos de identificación y calidad ya conocidos en el proceso identificado en el acápite, respetuosamente comparezco y,

EXPONGO:

1.- Me permito indicar que desde este momento actuaré bajo la dirección y procuración de los abogados German Eduardo López Penados, número de colegiado activo veintisiete mil trescientos sesenta y ocho (27368) y William Alfonso Morales Staackman, número de colegiado activo veintinueve mil doscientos once (29211), además de los anteriormente propuestos, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

2.- El día treinta de julio de dos mil veinte, a las diez horas con cuarenta y siete minutos, fui notificado de resolución de fecha trece de julio del año en curso, por medio de la cual se me ordena que en el plazo de cuarenta y ocho horas, remita certificación o informe circunstanciado actualizado de lo ordenado en la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se otorgó el amparo dictado por este Tribunal dentro de la acción de amparo arriba identificada.

3.- A efecto de cumplir con lo ordenado, me permito indicar que la institución que represento, ha informado a esta Honorable Corte Suprema de Justicia respecto al cumplimiento de la sentencia relacionada, para el efecto, es pertinente recordarle a la Honorable Corte:

- Que la Procuraduría de los Derechos Humanos, en memorial de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, presentado ante esta Corte el doce de septiembre del mismo año, informó sobre el cumplimiento a cabalidad con lo que indica la literal B de la parte resolutive de la sentencia en mención, consistente en el cese de la presentación y distribución del Manual de Derechos Humanos, Derechos Sexuales y Reproductivos y Atención de Embarazos en Niñas y Adolescentes; asimismo, con lo ordenado en el sentido de abstenerme de emitir cualquier manual o realizar cualquier actividad que conlleve apoyar y fomentar el aborto o prácticas abortivas, su presentación como derecho, la promoción de su legalización o de la trasgresión del derecho a la vida humana desde la concepción, y los demás derechos fundamentales reconocidos y garantizados en la Constitución Política de la República y leyes del país vinculados con dicho derecho. Adjuntando al memorial citado, informe en el cual se detallan las acciones realizadas en torno al cumplimiento de la misma, así como los memorándums relacionados con tales acciones.
- Con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Institución que represento presento a la Honorable Corte Suprema de Justicia memorial de misma fecha, en el cual informa respecto al cumplimiento de las acciones y obligaciones establecidas en numeral romano II, relativas a: "



Las obligaciones [...] aquellas que impliquen una obligación de hacer (inciso C), deberán acatarse en un plazo de tres meses,[...]", sentencia ampliada en resolución emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, "en el sentido de que las obligaciones de hacer a las que se refiere el inciso C del numeral I) de la parte resolutive de la sentencia citada, deberá hacerse conforme a las capacidades técnicas, económicas y presupuestarias de la institución del Procurador de los Derechos Humanos, pero en todo caso, equivalente a la utilizada para la preparación, presentación y distribución del manual de "Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes", y en proporción a las utilizadas en las demás actividades ordinarias llevadas a cabo sobre dicho tema a la fecha [...]". Adjuntando para el efecto informe en el cual constan la realización y ejecución de las medidas adecuadas y necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado, de acuerdo a las capacidades técnicas, económicas y presupuestarias de la institución del Procurador y en proporción a las utilizadas en las demás actividades ordinarias llevadas a cabo sobre el tema, lo ordenado en el numeral romano I) literal C de la parte resolutive de la sentencia multicitada, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, ampliada en resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- Así mismo, con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Procuraduría de los Derechos Humanos, en cumplimiento a lo ordenado por esta Honorable Corte en resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, remitió informe sobre las medidas o campañas que ha realizado la institución a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, adjuntando para el efecto CD que contenía, copia digital de los memoriales arriba citados, así como de los informes adjuntos, con lo que se acredita ampliamente que se dio cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo otorgado.

4.- De lo expuesto, es evidente que la institución que represento ha realizado las acciones ordenadas en la sentencia dictada dentro de la presente acción de amparo, prueba de ello son los informes presentados a requerimiento de la Honorable Corte.

5.- Derivado de lo anterior, y a efecto de cumplir con lo ordenado, adjunto al presente memorial los informes circunstanciados elaborados por las Direcciones de Defensorías, de Educación, de Comunicación Social y de Relaciones Internacionales de la Procuraduría de los Derechos Humanos, respecto a las medidas y campañas que ha realizado la institución, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, con lo que acredito ampliamente que se dio cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo otorgado.

6.- No está de más recordar, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en resolución de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, toma nota de lo informado por el Procurador de los Derechos

Humanos respecto al cumplimiento de la sentencia citada, y en virtud que la presente acción de amparo se encuentra fenecida manda a requerir el expediente al Archivo General de Tribunales para efectos de notificación, y una vez practicada la notificación de la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, ordena se archive el expediente. (Adjunto copia de la resolución aludida).

7. Es importante resaltar, que el amparista, en el apartado titulado "Documentos" indica que adjunta al memorial de fecha trece de julio de dos mil veinte, el titulado "informe de supervisión, aplicación del Decreto 13-2017, que establece 18 años como edad mínima del matrimonio", no obstante lo anterior, de mala fe, con la clara intención de confundir a la Honorable Corte, adjunta fragmentos del informe aludido, manipulado dicho documento, alterando su contenido y sacándolo de contexto, con el objeto de sorprender al tribunal de amparo haciéndole ver que la institución que represento, continúa promoviendo el aborto y haciendo referencia a éste, como una obligación del Estado de Guatemala, cuando en realidad, el texto, se relaciona con las recomendaciones emitidas por el Comité de Derechos del Niño, lo cual es totalmente erróneo y mal intencionado de parte del amparista, ya que lo expresado en dicho informe, específicamente en la página 25, forma parte de las recomendaciones del Comité CEDAW, CEDAW/GTM/CO/8-9, dadas al Estado de Guatemala, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en el que el Comité, manifiesta su preocupación, respecto a los temas que en el mismo se mencionan. Es decir, que en dicha página del documento citado, la Procuraduría de los Derechos Humanos, únicamente hace referencia a las recomendaciones realizadas al Estado de Guatemala por el Comité CEDAW, por lo que no puede ni debe dársele una interpretación distinta a la que pretende, ya dicha palabra, en el informe se menciona solamente una vez, y de manera referencial. (A efecto de ilustrar a la Honorable Corte respecto a lo dicho, se adjunta al presente memorial copia completa del "informe de supervisión, aplicación del Decreto 13-2017, que establece 18 años como edad mínima del matrimonio").

8.- El amparista adjunta al memorial arriba citado, copia de las Recomendaciones emitidas al Estado de Guatemala por parte del Comité Internacional de los Derechos del Niño, pretendiendo adjudicar al Procurador de los Derechos Humanos responsabilidad en cuanto a la implementación de las mismas, obviando la naturaleza de dicha institución, específicamente en lo que respecta a la naturaleza de sus resoluciones o pronunciamientos que carecen de efectos vinculantes por ser eminentemente exhortativas, consecuentemente, carecen de coercitividad. No está demás recalcar que la mención en el "Informe de supervisión, aplicación del Decreto 13-2017, que establece 18 años como edad mínima del matrimonio" de las recomendaciones emitidas ya sea por el Comité CEDAW o el Comité de los Derechos del Niño, es de carácter eminentemente referencial con el objeto de contextualizar el documento, no como un medio de promoción del aborto.

9.- Como Procurador de los Derechos Humanos, reitero la mala intención del amparista en la



interpretación del Informe de supervisión citado, pues de la lectura de su contenido, resulta claro, que los hallazgos y recomendaciones allí expresadas, no se refieren ni están orientadas a la promoción del aborto, pues el objetivo del informe fue supervisar por parte de la Defensoría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, a las entidades responsables de la aplicación del Decreto número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, respecto a la edad mínima para contraer matrimonio. La función de la Defensoría, se realizó en el marco de la competencia constitucional y legal del Procurador de los Derechos Humanos.

10.- Así mismo, el amparista maliciosamente saca de contexto publicaciones de la red social Twitter realizadas por la institución que represento, en las que si bien es cierto se sugiere que el Estado de Guatemala atienda las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, en ningún momento se menciona el tema del aborto. Es pertinente reiterar que las recomendaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño **no se refieren en exclusiva al tema del aborto sino a temas de importancia nacional como la discriminación, la violencia de género, etc. Insistiendo en que la Procuraduría de los Derechos Humanos no es responsable del contenido de estas.**

11.- La entidad amparista manifiesta que no tuvo ninguna información respecto al cumplimiento de la sentencia de amparo, a pesar, que la Procuraduría de los Derechos Humanos cumplió con presentar los informes, y en todo caso deberá determinarse si el amparista fue notificado de las resoluciones aludidas y si en caso de haber sido notificado, mintió con relación a los hechos que manifiesta.

12.- Asimismo, es de suma importancia recordar a la honorable Corte Suprema de Justicia, que se ha tratado de hacer ver como que el actual Procurador de los Derechos Humanos, Augusto Jordan Rodas Andrade fue quien emitió el Manual objeto de impugnación, cuando su publicación y difusión fue efectuada por el ex Procurador de los Derechos Humanos, lo cual, sin detrimento que la institución es una sola, independientemente de su titular, si permite verificar que se trata de aprovechar un tema en el que se pretende confundir respecto a qué titular promovió el aborto.

13.- Por lo anterior, respetuosamente solicito a la Corte se tenga por cumplido con lo ordenado en sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete y en consecuencia se archive la presente acción de amparo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El artículo 52 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, estipula: Conminatoria al obligado. Decretada la procedencia del amparo, en la misma sentencia el tribunal conminará al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del término de veinticuatro horas, salvo que para ello fuere necesario mayor tiempo a juicio del tribunal, que en este caso fijará el que estime conveniente.

El artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, estipula Medidas para el cumplimiento de la sentencia. Para la debida ejecución de lo resuelto en amparo, el tribunal, de

oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Para este efecto podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas.

PETICIONES:


- 1.- Que se tenga por presentado en tiempo el presente memorial, los informes circunstanciados adjuntos y se incorporen al expediente respectivo.
- 2.- Que se tome nota que además de la postulación inicialmente indicada, actuaré bajo la dirección y procuración de los abogados propuestos, quienes actuarán con los primeros propuestos, de manera conjunta o separada, indistintamente.
- 3.- Se tome nota de lo manifestado y de las acciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado por esta Honorable Corte Suprema de Justicia, dándose por acatado lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Constituida en Tribunal de Amparo.
- 4.- Se tenga por cumplido con lo ordenado en sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete y en consecuencia se archive la presente acción de amparo.

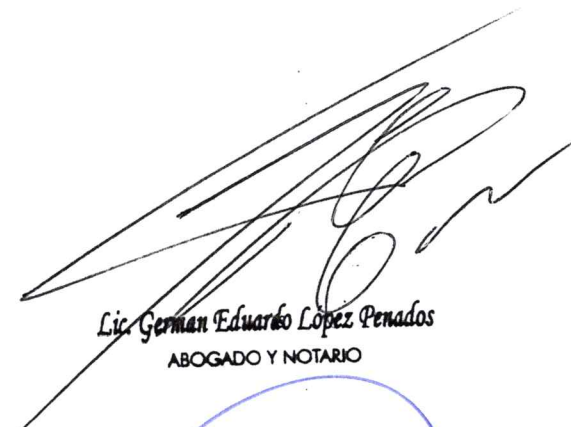
CITA DE LEYES: artículo invocado 2, 12, 28, 29, 265 y 273 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 9, 10, 11, 12, 19, 20, 24, 27, 28, 29, 33, 34, 37, 39, 42, 43, 44, 45 y 53 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 10, 12, 17, 27, 28, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 66 al 79, 105, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Acompaño siete copias del presente memorial y de los documentos adjuntos.

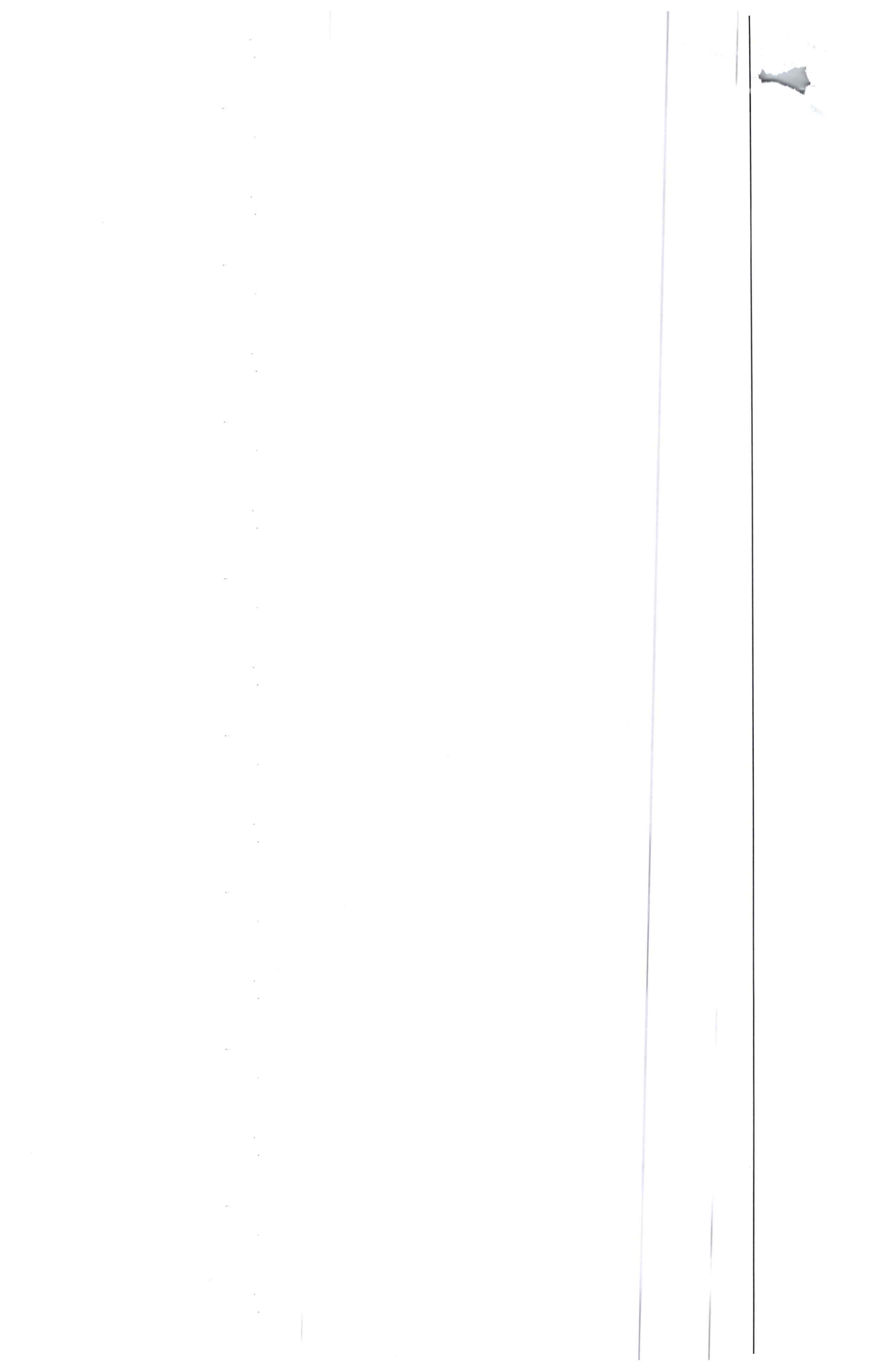
Guatemala, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

A RUGO DEL PRESENTADO, QUIEN SI SABE FIRMAR, PERO DE MOMENTO NO PUEDE HACERLO, Y EN SU AUXILIO:


LICENCIADO
William Alfonso Morales Staackmann
ABOGADO Y NOTARIO


Lic. German Eduardo López Penados
ABOGADO Y NOTARIO

JUZGADO DE PAZ PENAL DE
FALTAS DE TURNO
ORGANISMO JUDICIAL, GUATEMALA, C. A.
RECEBIDO
31 JUL 2020
17 33 MTS.
HOY A LAS _____ HRS. _____ MTS.
POR: _____





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO. Guatemala, doce de agosto de dos mil veinte.

I) Se integra con los Magistrados suscritos de conformidad con el punto segundo del Acta número cuarenta y cinco guion dos mil diecinueve (45-2019) de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad del ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019). II) Se tiene a la vista para resolver la solicitud de asistencia para la ejecución de sentencia de amparo promovida por la entidad **ASOCIACIÓN LA FAMILIA IMPORTA** contra el **PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**, emitida con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete por la Corte Suprema de Justicia, Constituida en Tribunal de Amparo, La solicitante actuó bajo el patrocinio de los abogados José Estuardo Córdova Guirola y Víctor Manuel Turcios Urrutia.

ANTECEDENTES

A) **De la petición y sentencia de Amparo:** mediante memorial de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, ante la Corte Suprema de Justicia la entidad Asociación La Familia Importa solicitó amparo contra el Procurador de los Derechos Humanos, arguyendo que con la emisión y distribución del manual de «Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes» amenazaba la vulneración del derecho a la vida y protección de las personas, pues promovía la «legalidad del aborto» y «dejar en las embarazadas «la libertad de decidir la interrupción del embarazo», ello en contraposición al deber del

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Estado de garantizar la vida humana desde su concepción y las leyes que prohíben y penalizan el aborto.

Concluido el procedimiento correspondiente, la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual otorgó el amparo solicitado y en consecuencia: **a)** «Deja en suspenso la presentación y distribución del manual de Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes»; **b)** Ordenó a la autoridad impugnada el cese de su presentación y distribución, así como se abstuviera de emitir cualquier manual o realizar actividad que conlleve apoyar y fomentar el aborto o prácticas abortivas; de igual manera, su presentación como derecho, la promoción de su legalización o de la transgresión del derecho a la vida humana desde su concepción, y los demás derechos fundamentales reconocidos y garantizados en la Constitución Política de la República y demás leyes del país vinculados con dicho derecho; **c)** Además que, debía contrarrestar los efectos que la distribución del material hubiese podido tener, mediante la distribución de material que sea congruente con los derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala; así como la adopción de cualquier otra medida a fin de llevar a cabo tales efectos. De igual manera, le indicó que las obligaciones previamente señaladas que entrañaran «*abstención o cesamiento*» (inciso b) debían acatarse dentro de un plazo de veinticuatro horas de haber recibido la ejecutoria correspondiente; asimismo, aquellas que implicaran una obligación de hacer (inciso c), deberían llevarse a cabo dentro de un plazo de tres meses, contado a partir del mismo momento, al final del cual debía informar a la Corte Suprema de Justicia acerca de lo actuado. Por último, apercibió a la autoridad impugnada que en caso de incumplimiento, incurriría en una multa de cuatro mil quetzales, sin



Página No. 3.
Amparo No. 1434-2017

Asistencia para Ejecución de sentencia.

perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes.

B) De la aclaración y ampliación de la sentencia: en auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, esta Corte, declaró sin lugar la aclaración planteada por el Procurador de los Derechos Humanos, Augusto Jordán Rodas Andrade, contra la sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y con lugar la ampliación solicitada, y en consecuencia se amplió la sentencia recurrida en el sentido de que las «... obligaciones de hacer a las que se refiere el inciso C del numeral 1) de la parte resolutive deberá hacerse conforme las capacidades técnicas, económicas y presupuestarias de las Institución del Procurador de los Derechos Humanos, pero, en todo caso, equivalente a la utilizada para la preparación, presentación y distribución del manual de "Derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y atención de embarazos en niñas y adolescentes", y en proporción a las utilizadas en las demás actividades ordinarias llevadas a cabo sobre dicho tema a la fecha.

C) De los informes rendidos por el Procurador de los Derechos Humanos:
En memorial de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, el Procurador de los Derechos Humanos informó a la Corte Suprema de Justicia, que se había cumplido a cabalidad lo indicado en la literal b) de la parte resolutive de la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, consistente en el cese de la presentación y distribución del Manual de Derechos Humanos, Derechos Sexuales y Reproductivos y Atención de Embarazos en Niñas y Adolescentes, así mismo en cuanto a lo ordenado en relación a abstenerse de emitir cualquier manual o realizar actividad que conlleve apoyar y fomentar el aborto o prácticas abortivas, su presentación como derecho a la promoción de su legalización o de la transgresión del derecho a la vida desde su concepción y los demás derechos fundamentales reconocidos y garantizados en la Constitución Política de la

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

República y leyes del país vinculados con dicho derecho. Señaló que inició con las medidas necesarias para darle cumplimiento a lo ordenado, tal como lo demostró con el informe que adjuntó en copia simple, en el cual detalló las acciones realizadas en torno al cumplimiento de lo ordenado; así como los memorándums relacionados con tales acciones, con los cuales demostró que acató lo ordenado en la literal b) de la parte resolutive de la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete. Además, resaltó que se estaban ejecutando las medidas adecuadas y necesarias que conlleven al cumplimiento de la totalidad de lo ordenado en la sentencia de mérito.

Por otro lado, en memorial de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, solicitó a la Corte Suprema de Justicia se tomara nota de las acciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ya mencionada, dándose por acatado de acuerdo a las capacidades técnicas, económicas y presupuestarias que conllevan al acatamiento de la totalidad de lo ordenado en sentencia.

Así también, en memorial de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Procurador de los Derechos Humanos, hizo referencia de los memoriales antes relacionados, señalando el cumplimiento de las acciones que implicaban una obligación de hacer (inciso c), adjuntando informe en el cual constaba la ejecución de las medidas adecuadas y necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado de acuerdo a las capacidades técnicas, económicas y presupuestarias de la institución del Procurador y en proporción a las utilizadas en las demás actividades ordinarias llevadas a cabo sobre el tema. De lo expuesto acompañó un disco compacto, el cual contenía copia digital de los memoriales citados, así como informes adjuntos, con lo que acreditaba ampliamente el cumplimiento dentro del plazo otorgado. En los citados memoriales la Corte Suprema de Justicia, tomó



Página No. 5.
Amparo No. 1434-2017

Asistencia para Ejecución de sentencia.

nota de lo expuesto y tuvo por recibido lo informado, ordenando su archivo.

D) De la solicitud de asistencia para la ejecución de sentencia: la entidad Asociación La Familia Importa presentó asistencia para la ejecución de la sentencia de amparo, manifestando que a su juicio el Procurador de los Derechos Humanos ha incumplido lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente de mérito, señalando para el efecto que las medidas o campañas que ordenó la «Corte Suprema de Justicia», debieron haber sido «como mínimo» las siguientes: «a) Distribución de material educativo en el cual se promueva el derecho humano a la vida desde la concepción, se condene el aborto como un acto delictivo y deleznable contra la dignidad de los niños por nacer; b) se defiendan el derecho del niño no nacido; c) Realización de conferencias en las cuales se promueva del (sic) derecho humano a la vida desde la concepción, al amparo del artículo tercero de nuestra carta magna, y se exponga públicamente, vía conferencia de prensa abierta, que la postura oficial de la Procuraduría de Derechos Humanos es promover la vida humana desde la concepción y condenar el aborto en cualquiera de sus formas». Señaló que lo anterior no ha quedado evidenciado en ninguna actuación dentro del expediente, pues únicamente se ha limitado a defender el derecho a la vida en general, haciendo una breve reseña a la vida desde la concepción.

De igual manera, en cuanto al incumplimiento de la obligación de no hacer consideró el solicitante que, el Procurador de los Derechos Humanos en abierta desobediencia a lo establecido en la sentencia ya identificada dictada por esta Corte Suprema de Justicia, continuó promoviendo el aborto, haciendo referencia a éste como una obligación del Estado de Guatemala. Así mismo el Procurador de los Derechos Humanos ha motivado la adopción de las «observaciones», que el

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Comité de los Derechos del Niño ha realizado a Guatemala mediante el documento identificado con el número «CRC/GTM/CO/5-6», que implican que el Estado de Guatemala adopte el aborto como legal, conforme lo establece el párrafo 33 inciso B del documento citado.

Ahora bien, **con relación al incumplimiento de la obligación de hacer** manifestó que en resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Corte Suprema de Justicia le fijó un plazo de veinticuatro horas al Procurador de los Derechos Humanos, del que a la presente fecha no ha sido notificado del cumplimiento de la presentación de dicho informe. Expuso que, el Procurador únicamente se ha limitado a defender el derecho a la vida de manera general, haciendo una breve reseña a la vida desde la concepción, lo que bajo ningún punto de vista contrarresta el daño causado al manual suspendido. El Procurador de los Derechos Humanos, «... *no se ha enterado del grave daño que se realizó, promoviendo el aborto como un derecho humano. Nunca ha mencionado el derecho del niño por nacer, ni condenado el delito del aborto. El evidente retardo del cumplimiento de esta sentencia y la ausencia de la emisión del material que verdaderamente contrarreste la promoción del aborto; así como el incumplimiento de las medidas de abstención de continuar promoviendo el aborto de cualquiera de sus formas, hacen evidente la intención del Procurador de los Derechos Humanos en continuar violando la Constitución Política de la República [de Guatemala] y la deliberada intención de continuar desobedeciendo lo ordenado...*». Solicitó se certifique lo conducente al Ministerio Público para que se deduzca la responsabilidad penal en la que ha incurrido el Procurador de los Derechos Humanos ante el evidente incumplimiento de la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete emitida por la Corte Suprema de Justicia, así como los delitos en que haya incurrido. De igual manera, se oficie a la Junta



Directiva, a la Comisión Permanente y a la Comisión de Derechos Humanos, todas del Congreso de la República de Guatemala a efecto que inicie el proceso respectivo de cesación en sus funciones por parte del Procurador de Derechos Humanos como consecuencia del incumplimiento de la sentencia ya mencionada.

E) Del informe circunstanciado presentado por el Procurador de los Derechos Humanos, Augusto Jordán Rodas Andrade: expuso que mediante memoriales de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, siete de diciembre de dos mil dieciocho y doce de noviembre de dos mil diecinueve presentados a esta Corte, informó sobre el cumplimiento a cabalidad de lo indicado en la literal b) de la parte resolutive de la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete proferida por la Corte Suprema de Justicia; también indicó respecto al cumplimiento de las acciones y obligaciones establecidas en el numeral II) de la parte resolutive de la sentencia aludida que implicaran una obligación de hacer, adjuntando para el efecto disco compacto en el cual constaba la realización y ejecución de las medidas adecuadas.

Con fundamento en los informes presentados, manifestó que ha realizado las acciones ordenadas en la sentencia dictada dentro del amparo de mérito. Derivado de lo anterior, adjuntó también informes elaborados por las Direcciones de Defensoría, de Educación, de Comunicación Social y de Relaciones Internacionales, todas de la Procuraduría de los Derechos Humanos, respecto a las medidas y campañas que ha realizado a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado, con lo que se acredita ampliamente lo expuesto.

Expuso que el solicitante de la asistencia de ejecución de sentencia en su memorial se refiere al «Informe de supervisión, aplicación del Decreto 13-2017, que establece 18 (sic) años como edad mínima del matrimonio»; no obstante, considera que

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

de mala fe y con la intención de confundir a la honorable Corte, adjuntó fragmentos del informe, manipulando dicho documento, alterando su contenido y sacándolo de contexto, haciendo ver que la institución que representa continua promoviendo el aborto, cuando la realidad es que el texto se relaciona con las recomendaciones emitidas por el Comité de Derechos del Niño, lo cual es erróneo y malintencionado por parte del solicitante, ya que lo expresado en dicho informe, específicamente en la página veinticinco, forma parte de las recomendaciones del Comité de la «CEDAW7GTM/CO8-9» dadas al Estado de Guatemala, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. Es decir, en dicha página la Procuraduría de los Derechos Humanos, hace referencia a las recomendaciones antes indicadas, por lo que *«... no puede ni debe dársele una interpretación distinta a la que pretende, ya que dicha palabra, en el informe se menciona solamente una vez y de manera referencial»*.

La entidad solicitante de la asistencia de ejecución de sentencia adjuntó al memorial copia de las recomendaciones emitidas al Estado de Guatemala por parte del Comité Internacional de los Derechos del Niño, pretendiendo adjudicar al Procurador de los Derechos Humanos responsabilidad en cuanto a la implementación de las mismas, obviando que dicha institución por su naturaleza, las resoluciones o pronunciamientos que emite carecen de efectos vinculantes por ser eminentemente exhortativas, consecuentemente carecen de coercitividad, por lo que las recomendaciones indicadas en el informe antes relacionado son de carácter referencial con el objeto de contextualizar el documento, no como un medio de promoción del aborto, pues el objeto del informe fue supervisar por parte de la Defensoría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia a las entidades responsables en cuanto a la aplicación del Decreto número 13-2017 emitido por el Congreso de la República, respecto a la edad mínima para contraer matrimonio.



El solicitante de la asistencia de ejecución de sentencia, maliciosamente saca de contexto publicaciones de la red social Twitter, en las que si bien es cierto la Procuraduría de los Derechos Humanos sugiere al Estado de Guatemala atienda las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño, en ningún momento menciona el tema del aborto. Indica que las recomendaciones realizadas por parte de dicho Comité «...no se refieren en exclusiva al tema del aborto sino a temas de importancia nacional como la discriminación, la violencia de género, etc, insistiendo en que la Procuraduría de los Derechos Humanos no es responsable del contenido de estas...».

Adicionalmente la solicitante de la asistencia de ejecución de sentencia manifestó que no tuvo conocimiento respecto al cumplimiento de la sentencia de amparo, a pesar de que la Procuraduría de los Derechos Humanos cumplió con presentar los informes, y en todo caso deberá determinarse si fue notificada de las resoluciones aludidas, «y si en caso de haber notificado, mintió con relación a los hechos que manifiesta».

Por último, indicó que se ha tratado de hacer ver que el actual Procurador de los Derechos Humanos, fue quien emitió el Manual «objeto de impugnación», cuando su publicación y difusión fue efectuada por el Ex Procurador de los Derechos Humanos, lo cual sin detrimento que la institución es una sola, independiente de su titular, permite verificar que se trata de aprovechar un tema en el que se pretende confundir respecto a qué titular promovió el aborto. Solicitó se tuviera por cumplido lo ordenado en sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete y en consecuencia se archive el expediente de amparo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cuando se conceda el amparo, será juez o tribunal competente para ejecutar la sentencia, el que resolvió en primera instancia, debiendo informar a la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del fallo.

-II-

La entidad Asociación la Familia Importa, solicitó asistencia para la ejecución de la sentencia de amparo de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Corte Suprema de Justicia contra el Procurador de los Derechos Humanos, manifestando que conforme a su juicio, este no ha cumplido con el mínimo de las medidas o campañas que se ordenó, lo que ha quedado evidenciado en las actuaciones que conforman el presente expediente, pues únicamente se ha limitado a defender el derecho a la vida en general. Además señaló que, en abierta desobediencia a lo establecido en la sentencia citada, la autoridad denunciada continuó promoviendo el aborto, haciendo referencia a éste como una obligación del Estado de Guatemala y ha motivado la adopción de las «*observaciones*», que el Comité de los Derechos del Niño ha realizado a Guatemala mediante el documento identificado como «*CRC/GTM/CO/5-6*», que implican que el Estado de Guatemala adopte el aborto como legal. Por último, considera que es evidente el retardo del cumplimiento de la sentencia relacionada y la ausencia de la emisión del material que verdaderamente contrarreste la promoción del aborto; así como el incumplimiento de las medidas de abstención de continuar promoviendo el aborto en cualquiera de sus formas.

-III-

Previo a realizar el análisis correspondiente, esta Corte considera necesario traer a colación lo manifestado por el Procurador de los Derechos Humanos, quien argumentó que ha realizado las acciones ordenadas en sentencia dictada dentro



Página No. 11.
Amparo No. 1434-2017

Asistencia para Ejecución de sentencia.

del presente amparo, para lo cual adjuntó informes elaborados por las Direcciones de Defensoría, de Educación, de Comunicación Social y de Relaciones Internacionales, todas de la Procuraduría de los Derechos Humanos, respecto a las medidas y campañas que ha realizado a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete dictada por esta Corte, con lo que afirmó se acreditaba ampliamente el cumplimiento de la sentencia. Respecto del «Informe de supervisión, aplicación del Decreto 13-2017, que establece 18 (sic) años como edad mínima del matrimonio», indicó que la entidad que solicitó la ejecución de sentencia, pretende confundir a la honorable Corte, con fragmentos del citado informe, manipulando, alterando su contenido y sacándolo de contexto, al hacer ver que la institución que representa continua promoviendo el aborto, cuando la realidad es que el texto se relaciona a las recomendaciones emitidas por el Comité de Derechos del Niño. Además que, se obvia que la naturaleza de la institución que representa, sus resoluciones y pronunciamientos carecen de efectos vinculantes por ser eminentemente exhortativas, consecuentemente carecen de coercitividad, por lo que las recomendaciones indicadas en el informe antes relacionado son de carácter referencial, no como un medio de promoción del aborto.

En ese sentido y una vez establecido lo anterior, al realizar el estudio del memorial que contiene la asistencia de ejecución de sentencia de amparo así como del informe circunstanciado presentado, esta Corte constata la procedencia de la presente asistencia planteada, por cuanto se determina que la autoridad impugnada, no ha dado exacto cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en virtud de lo siguiente: a) el Procurador de los Derechos Humanos

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

hace referencia a los memoriales de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, siete de diciembre de dos mil dieciocho y doce de noviembre de dos mil diecinueve, a través de los cuales informó a esta Corte, que cesó la presentación y distribución del Manual de Derechos Humanos, Derechos Sexuales y Reproductivos y Atención de Embarazos en Niñas y Adolescentes, iniciando acciones en torno al cumplimiento a través de la Dirección de Promoción y Educación de la Procuraduría de los Derechos Humanos entre otras, tales como impartir capacitaciones en materia de derechos humanos con énfasis en el derecho a la vida, ejecutados con las organizaciones que recibieron el manual en mención así como acciones focalizadas en las auxiliaturas; **b)** no obstante lo antes indicado, esta Corte considera que las acciones realizadas por esta para el cumplimiento de la sentencia de mérito, son insuficientes por si mismas para contrarrestar los efectos de la distribución del material que haya podido tener, conforme la sentencia que se solicita su cumplimiento, dado que si bien es cierto se programó capacitaciones y talleres, los mismos se refieren al derecho humano a la vida; por otra parte también lo es que, las mismas deben ir encaminadas a hacer una declaración enfática y categórica de no apoyar el aborto o prácticas abortivas en forma precisa y concreta en defensa al derecho del niño no nacido; debiendo estos enfocarse en no fomentar ni apoyar el aborto en cualquiera de sus formas, promoviendo el derecho humano a la vida humana desde la concepción, ello conforme lo resuelto en la parte resolutive de las literales b) y c) de la sentencia que se solicita asistencia para su ejecución; y, **c)** en relación a lo indicado por la solicitante en su memorial de asistencia de ejecución, en el cual indica que el Procurador de los Derechos Humanos continua promoviendo el aborto, motivando la adopción de las observaciones que el Comité de los



Página No. 13.
Amparo No. 1434-2017

Asistencia para Ejecución de sentencia.

Derechos del Niño ha realizado a Guatemala, así como las publicaciones a través de la red social Twitter; es de hacer ver que en el informe de Supervisión del Defensor de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, se indicó que debe interpretarse el mismo no sólo en las partes del texto, sino en todo el contexto que motivó la emisión del mismo, pues este, no está orientado al tema del aborto sino a supervisar el grado de cumplimiento de las instituciones estatales del Decreto 13-2017, que regula la edad mínima de dieciocho años para contraer matrimonio; no obstante, lo antes expuesto esta Corte, considera que aunque se cite como referencia, puede interpretarse también o enviar un mensaje que en el mismo se está fomentando o apoyando el aborto, pues se cita textualmente, las recomendaciones que el Comité de los Derechos del Niño realizó, referentes a «la discriminación, los estereotipos que aún se mantiene, la violencia de género contra la mujer y falta de voluntad para la implementación de la educación integral en sexualidad, **legalización del aborto**, entre otros» (negrilla propia), sin aclarar nada al respecto en relación al derecho a la vida que protege el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en un mismo sentido, lo indicado en cuanto a las publicaciones en la red social Twitter que instan a atender las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño, pues se puede interpretar que se alienta tales recomendaciones realizadas incluyendo el aborto, debiendo en su caso hacer énfasis en cuanto a que no se apoya la recomendación de legalizar el aborto o prácticas abortivas. Por lo que, en ese sentido se dan los presupuestos para acoger la asistencia solicitada, y en esa virtud deberá resolverse con lugar la misma, haciendo las declaraciones que en derecho corresponden.

LEYES APLICABLES

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículos citados y 12, 28 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 7, 49 y 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad; 57, 74, 77, 141, 143 y 144 literal b) de la Ley del Organismo Judicial; 2, inciso c), del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; y, 29 y 33 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, con base en lo considerado y leyes aplicables al resolver, **DECLARA:**

- I) Por mayoría, **CON LUGAR** la asistencia para la ejecución de sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Constituida en Tribunal de Amparo, promovida por la entidad **ASOCIACIÓN LA FAMILIA IMPORTA** contra el **PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**.
- II) En consecuencia, se ordena certificar lo conducente al Ministerio Público para que se deduzca la responsabilidad penal en la que hubiere incurrido el Procurador de los Derechos Humanos por el incumplimiento de la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete proferida por esta Corte conforme lo considerado.
- III) Conforme el numeral III) de la parte resolutive de la sentencia antes indicada, al no haber dado exacto cumplimiento a lo resuelto, se impone la multa de cuatro mil quetzales al Procurador de los Derechos Humanos, la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Notifíquese.



Silvia Patricia Valdés Quezada
Presidente del Organismo Judicial
y Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



GUATEMALA, C.A.



con lugar asistencia para ejecución
léica

Página No. 15.

Amparo No. 1434-2017

Asistencia para Ejecución de sentencia.

Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez
MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Msc. Vitalina Orellana y Orellana
MAGISTRADA VOCAL TERCERA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Voto disidente razonado

M.A. Delia Marina Dávila Salazar
MAGISTRADA VOCAL CUARTA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. Josué Felipe Baquix
MAGISTRADO VOCAL QUINTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Msc. Sergio Amadeo Pineda Castañeda
MAGISTRADO VOCAL SEXTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. Nester Mauricio Vásquez Pimentel
MAGISTRADO VOCAL NOVENO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Voto unánime
voto unánime

Dra. Silvia Verónica García Molin.
MAGISTRADA VOCAL OCTAVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. José Antonio Pineda Barales
MAGISTRADO VOCAL DECIMO PRIMERO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Custavo Adolfo Dubón Gátvez
MAGISTRADO PRESIDENTE
SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES
DEL RAMO PENAL, MARCOACTIVIDAD Y DELITOS
CONTRA EL AMBIENTE,
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Noe Adalberto Ventura Loyo

Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal
de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia
Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento
de Guatemala



M.A. Manuel Duarte Barrera
MAGISTRADO VOCAL DÉCIMO TERCERO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



M.A. Doris Lizett Najera Flores
SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

